

RESOLUCIÓN 025/SE/13-12-2023.

POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-272/2023, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, PREVIO ANÁLISIS DE REQUISITOS PARA OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “GUERRERO POBRE A.C.”.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPOE: La otrora Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPOE: La otrora Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DERFE: Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero.

SRCDMX: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de PPL, 2022.

Lineamientos de Verificación: Lineamientos para la Verificación del número mínimo de personas afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía interesadas en constituirse como PPL, emitidos por el INE, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021.

Reglamento: Reglamento para la Constitución y Registro de PPL en el Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

CPV: Credencial Para Votar.

JDC-272: Sentencia SCM-JDC-272/2023 emitida por la SRCDMX.

JEC/049: Sentencia TEE/JEC/049/2023 emitida por el TEEGRO.

Organización Ciudadana: Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”

PPL: Partido Político Local.

PPN: Partido Político Nacional

RAP/006: Sentencia TEE/RAP/006/2023 emitida por el TEEGRO

Resolución 004 Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como PPL, presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”.

Resolución 014: Resolución 014/SE/20-04-2023, por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/006/2023, emitida por el TEEGRO, y previo análisis de requisitos para obtener su registro como PPL, se determina la improcedencia de la solicitud presentada por la Organización Ciudadana.

SIRPPL: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

A N T E C E D E N T E S

1. El 28 de julio de 2021, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, aprobó los Lineamientos de Verificación¹; los cuales fueron de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse como PPL, para los PPN y PPL con registro vigente, para los OPLEs, así como para el INE.
2. El 24 de noviembre de 2021, el Consejo General aprobó mediante Acuerdos 260/SO/24-11-2021 y 261/SO/24-11-2021, el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero², y los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero³, respectivamente.
3. El 26 de enero de 2022, el Consejo General, mediante Resolución 001/SE/04-02-2022⁴, determinó la procedencia de la manifestación de intención de la Organización Ciudadana para continuar con el procedimiento constitutivo debiendo cumplir los requisitos y observar lo estipulado en el Reglamento y Lineamientos respectivos.
4. El 20 de enero del 2023, la Representación Legal de la Organización Ciudadana presentó ante el IEPC Guerrero, su solicitud de registro como PPL, la cual, previo requerimiento formulado por esta autoridad electoral dio cumplimiento hasta el día 23 de enero de 2023.
5. El 20 de abril de 2023, el Consejo General celebró su Quinta Sesión Extraordinaria en la que se emitió la Resolución 004, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como PPL, presentada por la Organización Ciudadana, en razón de no alcanzar el número mínimo de asambleas municipales **se invalidaron 7 (siete) asambleas al advertirse que no dieron a**

¹ Notificado mediante oficio número 0127/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 a las Representaciones de los PP acreditados ante el Consejo General del IEPCGRO, para su conocimiento respecto al procedimiento de registro de afiliaciones preliminares que recabarían las Organizaciones Ciudadanas en la etapa constitutiva.

² Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/reglamento_constitucion_registro_partidos_politicos_locales.pdf

³ Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/11ord/anexo_acuerdo261.pdf

⁴ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/1ord/res001.pdf>

conocer, de manera previa a su aprobación, el contenido de los documentos básicos a la ciudadanía que asistió a las mismas, ni el número mínimo de afiliaciones requeridas en ley.

6. Inconforme con lo anterior, el 27 de abril de 2023, el C. Rubén Valenzo Cantor, en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó ante el TEEGRO, un Recurso de Apelación contra dicha Resolución, integrándose bajo el expediente número RAP/006; asimismo, el 29 de junio de 2023, la autoridad jurisdiccional local dictó sentencia en el expediente referido, quien determinó fundados los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, revocó el Dictamen 004/CPOE/SE/18-04-2023 aprobado por la CPOE, así como la Resolución 004 aprobada por el Consejo General, ordenando la emisión de una nueva Resolución con base en los efectos descritos en el considerando cuarto del fallo de referencia *(la sentencia determinó que se tendrían que validar las asambleas invalidadas, así como dar vista de la comunicación realizada por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, relativa al informe final de la verificación de afiliaciones, y a partir de ello hacer el análisis de cumplimiento de requisitos para que en su caso se pronunciara sobre la procedencia del registro como partido político).*

7. El 30 de junio de 2023, en cumplimiento a la determinación del TEEGRO, la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, mediante oficio número 1795/2023, dio vista a la Organización Ciudadana del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, relativo al informe final de la verificación de afiliaciones, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera.

8. El 13 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 014 por la cual se dio cumplimiento a la sentencia RAP/006 en la que, previo análisis de los requisitos legales, se determinó nuevamente, la improcedencia de la solicitud de registro como PPL, presentada por la Organización Ciudadana; esto, en razón de no alcanzar el número mínimo de afiliaciones requeridas en ley *(se tuvieron como válidas las asambleas descontadas mediante Resolución 004, sin embargo, no cumplió el número mínimo de afiliaciones requeridas en ley).*

9. Inconforme con lo anterior, el 17 de julio de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana, interpuso un Juicio Electoral Ciudadano ante el TEEGRO, a fin de controvertir la Resolución 014, radicándose bajo el número de expediente JEC/049; por lo que, el 05 de septiembre de 2023, dicha autoridad jurisdiccional local dictó sentencia en el referido expediente determinando infundados los agravios hechos valer por la Organización Ciudadana, confirmando la Resolución 014, relativa a la improcedencia de su solicitud de registro como PPL.

10. Inconforme con la sentencia dictada en el expediente JEC/049, el 11 de septiembre de 2023, el Representante de la Organización Ciudadana interpuso un juicio de la ciudadanía ante la SRCDMX, mismo que fue admitido y registrado bajo el número JDC-272; la cual, con fecha 19 de octubre de 2023, dictó sentencia en el expediente, determinando revocar la sentencia JEC/049 y, en vía de consecuencia, revocar la Resolución 014; además, **vinculó al Consejo General para que**, dentro del plazo de 7 (siete) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, **emita una nueva resolución en la que prescinda de declarar inválidas las 432** (cuatrocientas treinta y dos) por el rubro “*Firma no coincide con la CPV*”; y, **de ser el caso, se le tenga por cumplido con el requisito número mínimo de afiliaciones requeridas.**

Asimismo, **precisó que**, en el entendido que, **debe cumplir con todos los requisitos establecidos y, de no haber un diverso motivo para la negativa de registro**, se pronuncie sobre la declaratoria de procedencia de la constitución de la organización ciudadana como PPL.

11. El 20 de octubre de 2023, mediante oficio número 2976/2023 la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE el cambio de estatus de **303 registros** en el SIRPPL, que se encontraban en los supuestos de “*Firma no coincide con la CPV*” y “*Firma no coincide con la CPV y duplicado*”; adjuntando un archivo de Excel con la información de las personas registradas en los supuestos referidos.

Aunado a ello, en alcance al oficio señalado, en la misma fecha se solicitó la modificación de **3** registros adicionales y el 24 de octubre se solicitó la modificación de **123** registros más; lo que en suma arrojó un total de **429** registros que fueron sujetos de modificación en su situación registral en el SIRPPL.

12. El 25 de octubre de 2023, se recibió un correo electrónico por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual, informó la modificación del estatus de 429 registros a: “*Por compulsar en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL)*”, relativos al régimen de excepción de resto de la entidad de la organización ciudadana; asimismo, señaló que, una vez realizada su revisión, se procediera a la solicitud de compulsar a la DERFE, con corte del padrón electoral al 31 de enero de 2023 y con la cartografía de 2022.

13. El 25 de octubre de 2023, mediante oficio número 2996/2023, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la DERFE la compulsar de 429 registros relativos al régimen de excepción de resto de la entidad de la Organización Ciudadana con corte del padrón electoral al 31 de enero de 2023 y con la cartografía de 2022.

En alcance, se solicitó la compulsa de 6 (seis) registros que se ubicaron en el rubro “No encontrado en padrón”, debido a que las manifestaciones formales de afiliación y la captura de información en el SIRPPL generada por la Organización Ciudadana, presentaban inconsistencias en la clave de elector de cada formato físico de afiliación.

14. El 27 y 30 de octubre de 2023, la DERFE comunicó, vía correo electrónico, los resultados obtenidos en las compulsas de los registros de la Organización Ciudadana contra el Padrón Electoral con corte al 31 de enero del presente año, así como también, con la distritación Local correspondiente al periodo de asambleas respectivo, obteniéndose lo siguiente:

No.	Comunicado	No. registros
1	Baja – Cancelación de trámite	2
2	Baja – Pérdida de vigencia	8
3	Fuera del entorno geográfico	1
4	Fuera del régimen de excepción	2
5	No encontrado en padrón	3
6	Por compulsar	1
7	Sin cruce ⁵	412
Total =		429

15. El 31 de octubre de 2023, mediante oficio número 3019/2023, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la compulsa de las afiliaciones localizadas en el padrón electoral contra los padrones de personas afiliadas a partidos políticos con registro vigente, tomando en consideración que la DERFE comunicó los resultados de la compulsa realizada a los registros remitidos en alcance, precisando que no había más afiliaciones por corregir ni modificar en el SIRPPL.

16. El 31 de octubre de 2023, mediante oficio número 2951/2023, la Secretaría Ejecutiva informó a la SRCDMX las gestiones que ha realizado el IEPC Guerrero para dar cumplimiento a la sentencia, señalando que resulta indispensable desahogar cada una de las etapas del procedimiento de verificación de conformidad con los plazos y términos para la cuantificación, validación y compulsas de las manifestaciones formales de afiliación recabadas bajo el régimen de excepción conforme a lo dispuesto por los Lineamientos de Verificación.

17. El 01 y 06 de noviembre de 2023, la DEPPP del INE remitió mediante correo electrónico, los resultados del cruce de 429 personas afiliadas contra los padrones de afiliadas y afiliados a los PPN y PPL con registro vigente, correspondientes al régimen de excepción relativo al

⁵ El dato relacionado con información de “Sin cruce”, se refiere a las afiliaciones revisadas en el padrón electoral que no tuvieron observación y por lo tanto están disponibles para el cruce de información contra los padrones de personas afiliadas a partidos políticos con registro vigentes.

resto de la entidad de la organización ciudadana e informó que dicho resultado ya se encontraba disponible para su consulta en el SIRPPL, conforme a lo siguiente:

Afiliaciones duplicadas con PPL	Afiliaciones duplicadas con PPN	Total
18	62	80

Al respecto, precisó que los listados respectivos podían ser consultados en el SIRPPL, con las siguientes rutas:

- **Reportes/Listados/Afiliados duplicados/Información para consulta** (seleccionar organización)/**Tipo afiliado: Afiliados del resto de la entidad/Número de afiliado y clave de elector/FUAR** (opcionales)/**Buscar** (Una vez que muestre el reporte, filtrar por no verificado)
- **Reportes/Listados/Afiliados resto de la entidad/Información para consulta** (seleccionar organización)/**Registrados en: Todos/Formato de afiliación: Todos/Número de afiliado y clave de elector/FUAR** (opcionales)/**Buscar** (Una vez que muestre el reporte filtrar por duplicado en ppl o duplicado en PPN)

No obstante, puntualizó que, en términos del numeral 122 de los Lineamientos de Verificación, se diera vista a los PPN y PPL partidos políticos correspondientes de las afiliaciones duplicadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y que, a partir de la respuesta a la vista mencionada, deberían realizarse las modificaciones procedentes en el módulo **“Afiliados/Verificación de la Afiliación”** del SIRPPL, a efecto de determinar al partido en el que prevalecería cada persona afiliada.

18. El 06 de noviembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva dio vista, mediante diversos oficios, a los PPN Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena; así como a los PPL México Avanza, Movimiento Laborista Guerrero, Partido Alianza Ciudadana y Fuerza por México Guerrero, respecto de las afiliaciones duplicadas como resultado del cruce realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; lo anterior, a efecto de que en términos de lo dispuesto por el numeral 122 de los Lineamientos de verificación, presentaran las manifestaciones de afiliación originales de las personas con afiliación duplicada, o en su defecto manifestaran lo que a su derecho conviniera; concediéndoles un plazo de 5 días hábiles⁶ contados a partir de la recepción de los oficios en comento, para su cumplimiento.

19. El 08 de noviembre de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó un escrito ante la SRCDMX para reclamar el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-272/2023, por la omisión de efectuar en tiempo el cumplimiento de dicha sentencia.

⁶ Cómputo del plazo: inició el 07 de noviembre y feneció el 13 de noviembre de 2023, descontados que fueron los días sábado 11 y domingo 12 del mes y año en comento, por tratarse de días inhábiles.

20. El 09 de noviembre de 2023, se realizó una diligencia de notificación personal al Representante de la Organización Ciudadana en su domicilio particular que señaló para tales efectos ante este Órgano Electoral, con la finalidad de darle a conocer con la documentación correspondiente, las actividades realizadas por la DEPPP en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia JDC-272; sin embargo, obra en archivos de la DEPPP una razón levantada por el personal electoral designado en el que se advierte la negativa de recepción por parte del Representante Legal.

Ante tal circunstancia, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de dirección proporcionada por la organización ciudadana, en esa misma fecha fueron remitidas dichas constancias.

21. Durante el lapso del 07 al 13 de noviembre de 2023, los PPN Revolucionario Institucional, del Trabajo y Morena, así como los PPL México Avanza, Fuerza por México Guerrero y Alianza Ciudadana se pronunciaron respecto de la vista ordenada dentro del plazo concedido conforme a lo siguiente:

No.	Partido Político	Contestación
1	Partido Revolucionario Institucional	Presentó 11 formatos originales y lista de 19 personas afiliadas con App Móvil.
2	Partido del Trabajo	Informó baja de afiliados.
3	Morena	Presentó 4 formatos originales de afiliación y omitió presentar 1
4	Partido Alianza Ciudadana	Manifestó que los formatos se encuentran en los archivos de la DEPPP.
7	México Avanza	Manifestó que los formatos se encuentran en los archivos de la DEPPP.
8	Fuerza por México Guerrero	Manifestó que los formatos se encuentran en los archivos de la DEPPP.

22. El 16 y 17 de noviembre de 2023, el personal electoral del IEPC Guerrero, en seguimiento al procedimiento de verificación de afiliaciones, acudió a diversas localidades con la finalidad de consultar a la ciudadanía con duplicidad en su afiliación vía régimen de excepción entre la Organización Ciudadana y los PPN así como los PPL.

23. El 22 de noviembre de 2023, la SRCDMX dictó sentencia en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del asunto principal relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, dentro del expediente número SCM-JDC-272/2023, en el que resolvió conceder la prórroga solicitada por el IEPC Guerrero y declaró inatendible el incidente de incumplimiento de sentencia.

24. El 23 de noviembre de 2023, mediante oficio 3201/2023, el Secretario Ejecutivo notificó al Representante Legal de la Organización Ciudadana, respecto del número preliminar de

afiliaciones que fueron prescindidos de la inconsistencia “Firma no coincide con la CPV”; entregándole una lista integrada con los datos de cada persona afiliada; copias simples de los oficios de consulta y copia de los escritos de respuesta a las consultas planteadas; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia y manifestara lo que a su derecho correspondiera, concediéndole un plazo de cinco días.

A la par de lo anterior, de los resultados obtenidos por el desahogo de la vista por parte de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, así como de las respuestas a las consultas efectuadas, se realizaron las modificaciones dentro del SIRPPL a efecto de determinar al partido político nacional, partido político local u Organización Ciudadana en el que prevalecerá cada persona afiliada.

25. El 23 de noviembre de 2023, se recepcionó vía correo electrónico, copia para conocimiento del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03940/2023, signado por la Dra. Iulisca Zircey Bautista Arreola, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se da respuesta a la consulta realizada por el C. Rubén Valenzo Cantor, Representante de la Organización Ciudadana en el que se señaló lo siguiente:

“En ese sentido, no se pretendió reactivar alguna de las etapas del proceso de registro de partidos políticos en el estado de Guerrero; sin embargo, en cumplimiento a las atribuciones legales con que cuenta este Instituto y a petición del Organismo Público Local de esa entidad, esta Autoridad Electoral verificó la situación registral de cada una de las afiliaciones correspondientes en el padrón electoral vigente con corte al 31 de enero de 2023, tal como lo señala el numeral 107 de los referidos Lineamientos, así como a verificar la duplicidad de las personas afiliadas con los partidos políticos nacionales y locales vigentes y dentro de la propia organización a efecto de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero estuviera en aptitud de dar vista a dichos partidos políticos conforme a lo señalado en el numeral 122 de los Lineamientos.

Por lo que una vez agotado el procedimiento establecido en el numeral referido, este Instituto se encontrará en aptitud de determinar cuántas de las afiliaciones referidas son auténticas y cumplen con los requisitos para considerarse válidas.

Finalmente, cabe señalar que es competencia del IEPC Guerrero acatar la sentencia antes mencionada y determinar lo conducente respecto a la mandado en la misma.”

26. El 01 de diciembre de 2023, el Secretario Ejecutivo certificó el cómputo del plazo de 5 (cinco) días que le fue concedido al Representante de la Organización Ciudadana con motivo de la vista otorgada con la documentación respectiva, del número preliminar de afiliaciones que fueron prescindidos de la inconsistencia “Firma no coincide con la CPV”; al respecto, dicho plazo transcurrió del 24 al 30 de noviembre del año en curso, haciendo constar que no se presentó escrito alguno ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral en el que se

advirtiera el desahogo de la vista concedida ni tampoco el pronunciamiento sobre el ejercicio de su garantía de audiencia para solicitar la revisión de los registros de afiliaciones que no fueron contabilizados a su favor.

27. El 01 de diciembre de 2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, correspondiente a las manifestaciones formales de afiliación que fueron identificadas con inconsistencia y ubicadas bajo el rubro **“Firma no coincide con la CPV”**; esto, en razón de que fueron desahogadas todas las etapas de verificación y que la Organización Ciudadana conozca del informe final de la verificación de las afiliaciones para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes, hiciera valer lo que a su derecho conviniera.

28. El 04 de diciembre de 2023, se recibió vía correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4431/2023, suscrito por la Dra. Iulisca Zircey Bautista Arreola, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante el cual, remitió la información solicitada por esta autoridad electoral, relativa al número mínimo de personas afiliadas de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” de las manifestaciones formales revocadas por la SRCDMX.

29. El 05 de diciembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Organización Ciudadana de los resultados comunicados por la autoridad electoral nacional para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes, hiciera valer las manifestaciones que a su derecho conviniera, las cuales serían tomadas en cuenta en la presente Resolución; para ello, el personal electoral designado entregó de manera personal a la Organización Ciudadana, copia simple del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4431/2023 que contiene los resultados finales de las afiliaciones consideradas válidas y que se contabilizarán a su favor; ello, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-272/2023.

30. El 11 de diciembre de 2023, el Secretario Ejecutivo certificó el cómputo del plazo de 3 (tres) días que le fue concedido al Representante de la Organización Ciudadana con motivo de la vista otorgada con la documentación respectiva, del número final de afiliaciones que fueron prescindidos de la inconsistencia “Firma no coincide con la CPV”; al respecto, dicho plazo transcurrió del 06 al 08 de diciembre del año en curso, haciendo constar que no se presentó escrito alguno ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral en el que se advirtiera el desahogo de la vista concedida ni tampoco el pronunciamiento sobre el ejercicio de su garantía de audiencia.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA DEL IEPC GUERRERO.

I. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y e) de la CPEUM, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones y que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

II. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso a) y 9 párrafo 1, inciso b) de la LGPP, dicho instrumento normativo es de orden público y de observancia general que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los PPL, así como distribuir competencias en materia de su constitución, plazos y requisitos para su registro legal, señalando que corresponde a los OPLEs la atribución de registrar a los PPL.

III. Que los artículos 124 y 125 de la CPEG, en correlación con los diversos 173 y 177, inciso a) de la LIPEEG, refieren que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio; dentro de sus funciones, además de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, garantiza el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por ello, su actuación se rige bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

IV. Que los artículos 13, 15, 16, 17, 18 y 19 de la LGPP, señalan el órgano electoral que conozca la solicitud de registro y documentos requeridos para la constitución de un PPL examinará la documentación presentada para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley; posteriormente, formulará el proyecto de dictamen y, a la par, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de las mismas al nuevo PPL, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliaciones, cerciorándose de que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del PPL de nueva creación.

V. Que los artículos 180 y 188, fracciones I, XI, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el IEPC Guerrero contará con el Consejo General como su órgano de dirección

superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género; teniendo como atribución la de, resolver en los términos de las disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro de PPL, conocer las actividades institucionales, los informes, proyectos, dictámenes de las Comisiones para resolver al respecto y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; para lo cual, el presente documento se realiza atendiendo a la fracción XXIX del precepto legal en cita, consistente en cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente.

VI. Que los artículos 192, 193, 195, fracción I y 196, fracciones I y II de la LIPEEG; 5 inciso a), fracción I, 6, fracciones II, III, V y 17 del Reglamento de Comisiones establecen que, para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General del IEPC Guerrero cuenta con el auxilio de la CPPP, como comisión de carácter permanente que tiene entre sus atribuciones: *analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, los informes que deban ser presentados al referido Consejo General en los plazos señalados, conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia, vigilar y dar seguimiento al expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como PPL presentadas ante el IEPC Guerrero; aprobar el Proyecto de Dictamen relativo a las solicitudes de Registro de PPL y, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEPPP.*

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

a. Derecho de asociación.

VII. El artículo 9 de la CPEUM contempla el derecho de asociación, determinando que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuentan con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, es de base constitucional-convencional y de configuración legal, de forma que, no tiene el carácter de absoluto, ilimitado e irrestricto, sino que, posee ciertos alcances jurídicos que pueden ser configurados o limitados legalmente, en tanto que, se respete su núcleo esencial⁷.

⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-702/2020, así como la tesis XIX/2019, "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL".

De ahí que, el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, establezca que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

b. Derecho de asociación en materia político-electoral.

VIII. El artículo 35, fracción III, de la CPEUM, en correlación con lo señalado en la fracción III, numeral 1, del artículo 19 de la CPEG, dispone que la ciudadanía guerrerense tiene el derecho de asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado, pues su ejercicio está en la base de la formación de los partidos políticos⁸ y es condición necesaria para una democracia, se garantiza al permitir que la ciudadanía conforme una organización para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o entidad, esto es, se trata de un derecho que se agota al garantizar la posibilidad de que la ciudadanía forme ese ente, o bien, se adhiera a ella, para participar en la vida democrática del país o del estado.

IX. Por ello, la Sala Superior del TEPJF⁹ sostiene que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; de esta forma, para tomar parte en los asuntos políticos del estado, las y los guerrerenses ejercerán su derecho de asociación política mediante la constitución y registro de una organización ciudadana que, z que para obtenerlos se exigen determinados requisitos. En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.

c. Derecho de afiliación.

X. Se trata de la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas u organizaciones ciudadanas y se concretiza mediante una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político; además no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos u organizaciones ciudadanas, sino también

⁸ Jurisprudencia P./J. 40/2004. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

⁹ Tesis XXVII/2013, de rubro "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)".

la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse¹⁰.

d. Restricciones al derecho político electoral de asociación.

XI. Retomando los criterios jurisdiccionales y jurisprudenciales, el derecho de asociación no es un derecho omnímodo, absoluto ni ilimitado sino que para su ejercicio con la finalidad de constituir un PPL se debe cumplir con ciertos requisitos previstos en el marco normativo aplicable, sujetándose a cierta temporalidad y condiciones respectivas; pues, si bien ello le representa una limitación, esta se encuentra justificada tal como lo sostuvo la Corte en la A.I 61/2008 y acumuladas; por lo tanto, se desprende que el procedimiento fue apegado a los parámetros constitucionales, puesto que, en lo relativo a la constitución y registro de PPL, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la CPEUM establece que la ley determinará las normas y los requisitos para su registro legal, situación que colma con las porciones normativas previstas desde la LGPP y LIPEEG así como a los ordenamientos emitidos administrativamente por el INE y por el IEPC Guerrero, mismos que corresponden a los Lineamientos de Verificación; Lineamientos para la Certificación de Asambleas y Reglamento para la Constitución y Registro de PPL, ordenamientos en los cuales se delimita y especifica un diseño normativo que contempla las etapas en que se realizará el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, previendo marcos de actuación para las organizaciones interesadas así como las autoridades administrativas en su esfera competencial.

XII. Los derechos se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio **se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley**, con el fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las exigencias del orden público y del bien común en una sociedad democrática; los cuales, están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política, de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense.

En ese contexto, los requisitos de constitución de partidos políticos locales están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política, de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, tutelados en los artículos 19, párrafo 1, fracciones I, II, III, IX de la CPEG, pues dichos preceptos disponen que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley a través de los partidos políticos o de manera independiente, así como **que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que**

¹⁰ Jurisprudencia 24/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

determine la legislación, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado.

A su vez, las fracciones III y IX del precepto legal antes invocado, en concordancia con el artículo 9 de la CPEUM, establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuenta con ciudadanía guerrerense reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del estado.

Como se explicó, estos elementos deben estar sujetos a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos guerrerenses. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.¹¹

Acorde con ello, **la SSTEPJF ha precisado que la voluntad de asociarse manifestada por la ciudadanía constituye un requisito esencial para la formación de un partido político. Así, cuando el número necesario de ciudadanas y ciudadanos manifiesta la voluntad de constituirse en partido político**; se identifican como residentes de la demarcación respectiva, aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, **se puede considerar jurídicamente satisfecho este requisito**, con independencia de la naturaleza de la Asamblea en que se exprese.¹²

En esa misma tesitura, ha precisado que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que la ciudadanía tiene derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los

¹¹ Lo anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia 25/2002, que lleva por rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS".

¹² Corrobora lo anterior la tesis VI/2008, intitulada: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA)".

asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos **se exigen determinados requisitos**. En ese contexto, se colige que la ciudadanía que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.¹³

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XIII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, en correlación con los diversos artículos 3 de la LGPP, 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG disponen que los partidos políticos son entidades de interés público con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas para su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; por ende, los partidos políticos constituyen un presupuesto fundamental del Estado democrático de derecho, al constituir la vía para que las posiciones políticas y sociales, así como los intereses, finalidades y objetivos preferidos por la ciudadanía, se articulen en distintos programas de acción a partir de los cuales la ciudadanía esté en condiciones de elegir cuál de ellos constituye la mejor alternativa y convertirse en acciones concretas de gobierno¹⁴.

Ahora bien, la importancia de los partidos políticos no implica que no estén sujetos a restricciones o limitaciones, por el contrario, se reconoce también que, como otros derechos humanos, la libertad de asociación no es un derecho absoluto y admite para su ejercicio ciertas restricciones; si bien, los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular.¹⁵

¹³ Tal postura se encuentra inmersa en la tesis XXVII/2013, de rubro: “DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

¹⁴ Véase sentencia SUP-RAP-756/2015.

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 DE AGOSTO DE 2013, párr. 30.

Asimismo, entre los principios generales reconocidos en los citados Lineamientos está el de **presunción a favor de la constitución de los partidos políticos y la no disolución**, en virtud del cual, entre otros aspectos, señala:

Como vehículo importante para la actividad y expresión política, la constitución y funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática. Dichos límites deben ser interpretados de manera estricta por las cortes o autoridades internas, y el estado deberá poner en marcha medidas adecuadas para garantizar que dichos derechos se puedan disfrutar en la práctica.

De esta forma, también se reconoce por la Comisión de Venecia que los requisitos de registro de los partidos políticos no representan, en sí mismos, una violación al derecho de libre asociación, como también lo destacó la Corte Europea de Derechos Humanos. En particular, señala que *“así como los partidos políticos pueden obtener ciertos privilegios legales, basados en su estatus legal, que no están disponibles a otras asociaciones, es razonable exigir el registro de los partidos políticos a la autoridad del estado”*.

En los Lineamientos de Verificación se señala también que *“los requisitos de registro sustantivo y pasos procesales para el registro deben ser razonables”* y, en particular, en relación con la controversia en el presente asunto, se destaca que *“los plazos para decidir sobre las solicitudes de registro han de ser razonablemente cortos para garantizar la realización del derecho de los individuos a asociarse”*, siendo *“particularmente importantes las decisiones expeditas sobre las aplicaciones de registro para los partidos nuevos que busquen presentar candidaturas en las elecciones. Los plazos que sean demasiado largos constituyen barreras irracionales para el registro y participación del partido.”*

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN PPL.

XIV. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base I, segundo párrafo de la CPEUM; 3, párrafo 2 de la LGPP; 32 numerales 1 y 2 de la CPEG y 97 de la LIPEEG, estipulan que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos *-en este caso guerrerenses-* formar parte de partidos políticos locales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

XV. Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, en correlación con los diversos 11 de la LGPP; 99, 100 y 101 de la LIPEEG, disponen que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL para participar en las elecciones locales, deberán obtener su registro ante el IEPC Guerrero, debiendo cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- *Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.***

XVI. Que los Lineamientos de Verificación emitidos por el Consejo General del INE, establecen el procedimiento que deberían observar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como PPL, así como la metodología que observarían las diversas instancias del INE y del IEPC Guerrero para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

XVII. Que el Reglamento para la Constitución y Registro de PPL del IEPC Guerrero, dispone en sus artículos 10, 18, 29, que la organización ciudadana que pretenda constituirse como PPL, deberá:

- Informar por escrito de tal propósito a la Presidencia del IEPC Guerrero a través de oficialía de partes, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado.*
- Acreditar la realización de asambleas municipales (54 mínimo) o distritales (18 mínimo), así como una asamblea local constitutiva.*
- Acreditar el porcentaje mínimo de personas afiliadas (asambleas y resto del Estado) superior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate.*
- Presentar en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, la solicitud de registro como PPL, acompañada de los documentos correspondientes, entre ellos, los formatos físicos originales de las manifestaciones de afiliación recabadas mediante régimen de excepción.*

ATRIBUCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

XVIII. Que los artículos 16, párrafo 2, 17 párrafos 1 y 2, 18 de la LGPP en correlación con los diversos 104 y 105 de la LIPEEG refieren que, el IEPC Guerrero al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como PPL, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la legislación aplicable y, formulará el proyecto de dictamen correspondiente; para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliaciones requeridas inscritas en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

XIX. Resulta relevante lo dispuesto en el artículo 105 de la LIPEEG, al disponer que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación, pues en el caso de que una persona aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el IEPC Guerrero, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

XX. Asimismo, el IEPC Guerrero notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación; en el mismo sentido, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley, constatando la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral.

Para mayor claridad en la exposición de las actividades realizadas por esta autoridad electoral, los sucesivos apartados señalarán las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales este Órgano Electoral analizó los formatos físicos que fueron revocados por la SRCDMX mediante sentencia SCM-JDC-272/2023; lo anterior, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como PPL, establecidos en la normatividad aplicable.

XXI. No obstante que, en la sentencia SCM-JDC-272/2023 se obtiene que tanto en la LGPP, LIPEEG y el Reglamento para la Constitución y Registro de PPL, el procedimiento de registro para su constitución como tal, se compone de las siguientes etapas:

- a) *Presentación del escrito de manifestación de intención para constituirse en partido político local.*
- b) *Proceso de afiliación.*
- c) *Celebración de asambleas.*
- d) *Solicitud de registro como partido político local.*
- e) Verificación de afiliaciones.**
- f) *Emisión del dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de afiliaciones.*
- g) *Emisión del dictamen de registro, y*
- h) *Resolución.*

XXII. Partiendo de lo expuesto de la presente Resolución, se precisa que el IEPC Guerrero tiene atribuciones suficientes para negar el registro como PPL, cuando existan circunstancias reales, actuales e inminentes que lleven a concluir que una organización ciudadana no cumple

con los requisitos previstos en la normativa correspondiente, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más organizaciones ciudadanas que hayan solicitado su registro como PPL; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como PPL a la organización ciudadana que posea los mismos asociados que otra, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PPL.

XXIII. El 20 de enero de 2023, la Organización Ciudadana presentó ante el IEPC Guerrero, por conducto de su Representación, su solicitud de registro como PPL, la cual, una vez analizada y verificado el cumplimiento de los requisitos, mediante oficio 0172/2023 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero le requirió para que, en un plazo de 3 días hábiles, remitiera la documentación faltante siguiente:

- *La Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas en la asamblea local constitutiva, en medio impreso y magnético (en archivo Word).*
- *Las Listas de afiliadas y afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso (esta información deberá presentarse en medio digital a partir de los archivos que genera el SIRPPL).*
- *Los formatos de afiliación recabados a través del régimen de excepción, con que cuente la organización ciudadana.*
- *Copia de la credencial de elector del C. Eriberto Flores Terrero, quien es señalado como representante legal de la organización ciudadana.*

XXIV. En atención al requerimiento formulado, mediante escrito sin número presentado el 23 de enero de 2023 ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, el Representante Legal de la Organización Ciudadana remitió la información solicitada de la cual, entre otros, se dio cuenta de la recepción de formatos de afiliación recabados por la organización ciudadana como régimen de excepción.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 103 de la LIPEEG y 61 del Reglamento, la Organización Ciudadana presentó en tiempo y forma su solicitud de registro como PPL, adjuntando la documentación que estimó pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

RESOLUCIÓN 004 APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL.

XXV. El 20 de abril del presente año, el Consejo General aprobó la Resolución 004 relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como PPL, presentada por la Organización Ciudadana, toda vez que no dio cumplimiento a lo siguiente:

- a. Se determinó la celebración de **cuarenta y siete (47) asambleas municipales válidas** con la presencia de al menos el 0.26% de personas inscritas en el padrón electoral, pertenecientes a los municipios respectivos; cifra que resulta inferior a la requerida por la legislación electoral, pues no se cumple con la celebración de asambleas (municipales en el presente caso) de al menos dos terceras partes de los municipios en el estado, cantidad que equivale a un mínimo de 54 Asambleas Municipales Constitutivas.*
- b. Acreditó contar con **seis mil doscientas setenta y cuatro (6,274) personas afiliadas**, lo que representa un número inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la última elección local ordinaria, esto es 6,677 afiliaciones.*

1. Irregularidades en la celebración de 7 asambleas municipales. De la revisión a las actas de certificación de sus asambleas constitutivas celebradas, se advirtieron 7 (siete) asambleas con la inconsistencia de no dar a conocer, de manera previa a su aprobación, el contenido de los documentos básicos a la ciudadanía que asistió a las mismas, determinando invalidar dichas asambleas, por lo que, de las 54 asambleas válidas quedó con 47; respecto a las afiliaciones válidas recabadas en ellas, se modificaron para computarse a su favor como resto de la entidad.

2. Inconsistencias en afiliaciones (Régimen de excepción). Mediante oficio 0078/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, se dio a conocer un listado de personas que contenían inconsistencias en sus formatos físicos de manifestación de afiliación bajo el régimen de excepción, precisando, entre otros datos, el nombre de la persona y la inconsistencia detectada, consistentes en:

Pérdida de vigencia CPV	Fuera de régimen de excepción	Credencial ilegible	Sin clave de elector	Duplicados con un registro válido	Sin firma o sin huella	Firma no coincide con la CPV
140	10	22	7	94	203	432

Por ello, aun y cuando se le informó el derecho para ejercer su garantía de audiencia sin que se pronunciara al respecto, esta autoridad electoral señaló fecha, hora y lugar, para concederle a la Organización Ciudadana la oportunidad de subsanar dichas irregularidades sin que la precitada Organización, ni persona alguna que legalmente la representara hicieran acto de presencia.

4. Información sobre el número preliminar de afiliaciones recabadas. Mediante oficio 104/2023 de fecha 5 de abril del presente año, la DEPOE informó a la Organización Ciudadana el número preliminar de afiliaciones recabadas así como su situación registral y, mediante diverso 012/2023, a petición de la Organización Ciudadana, se señaló fecha y hora para ejercer su derecho de audiencia sin que acudiera a la misma; sin embargo, mediante escrito

presentado el 11 de abril del año en curso, su Representante manifestó que se le dejó en estado de indefensión debido a la prontitud de la notificación realizada, refiriendo que eso fue el motivo que le imposibilitó asistir; no obstante reiteró su petición de validar las afiliaciones con inconsistencia.

5. Pronunciamiento del Consejo General. Por su parte, este Consejo General señaló que, en términos del artículo 205, fracción III de la LIPEEG, la DEPOE tiene la atribución de recibir las solicitudes de registro de organizaciones ciudadanas que hayan cumplido los requisitos establecidos en la LIPEEG para constituirse como PPL **e integrar el expediente respectivo**, por lo que se estimó que el actuar del área técnica ha sido en pleno ejercicio de sus atribuciones; puesto que, en ningún momento se determinó de manera directa la validez o invalidez de algún procedimiento o como lo refirió la Organización Ciudadana de sus afiliaciones. Contrario a ello, su actuar siempre ha sido con la finalidad de revisar el contenido de los documentos a efecto de que sea este órgano colegiado quien determine lo que corresponda, con base en los elementos que se integren en el expediente respectivo.

Por otro lado, se señaló que esta autoridad electoral verificó que los formatos de afiliación recabados a través del régimen de excepción, cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral 115 de los Lineamientos de Verificación, específicamente se analizó que estos contaran con la firma autógrafa o huella dactilar de la persona ciudadana; por lo que, en aquellos casos en los que la firma plasmada en el formato de afiliación contenía rasgos similares con la plasmada en la credencial para votar, esta autoridad electoral dio por cumplido el requisito señalado en el numeral referido.

No obstante, en aquellos registros en los que resultó evidente la distinción entre los rasgos de la firma plasmada en el formato de afiliación, con la firma contenida en la credencial para votar, se actualiza el incumplimiento del requisito señalado en el inciso c) del numeral 115 de los Lineamientos de Verificación, puesto que nos encontramos ante posibles simulaciones de afiliaciones.

Al respecto, en el considerando LXXV de la Resolución 004, donde esta autoridad consideró en un principio como válidas diversas afiliaciones presentadas por la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C." a través del régimen de excepción, no obstante, como resultado de la existencia de duplicidad de afiliaciones, al consultarles personalmente a las y los ciudadanos de la afiliación que deseaban que prevaleciera, de las 273 personas consultadas, un total de 160 manifestaron desconocer su afiliación a la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C.", señalando, que en ningún momento autorizaron dicha afiliación, y en algunos de estos casos, manifestando textualmente que la firma plasmada en el formato de afiliación presentado por la organización ciudadana, era falsa, pues ellos no la habían firmado, esto es, el 58.60% de las personas consultadas desconoció su afiliación a la organización citada.

De ahí que, como ya se determinó por esta autoridad en el multicitado considerando L, las inconsistencias marcadas como "*Firma no coincide con la CPV*", no sean contabilizadas por esta autoridad electoral.

Como se advierte de lo retomado en la Resolución 004, la finalidad consistió en que la Organización Ciudadana solicitante del registro como PPL, tuviera la oportunidad de subsanar o desvirtuar las respectivas observaciones, por ello, le fueron concedidos términos razonables a fin de que no se le privara del derecho de constituirse como PPL, independientemente de los términos fijados legalmente para presentar la petición respectiva, lo cual fue acorde al respeto a la garantía de audiencia y al principio de legalidad que deben atender las autoridades electorales.

No obstante, el procedimiento para ejercer esta garantía se encuentra prevista en los Lineamientos de Verificación y se robustece con el criterio que consta en la Jurisprudencia 3/2013, sustentada por la Sala Superior del TEPJF de rubro "*REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA*".

SENTENCIA RAP/006 DEL TEEGRO.

XXVI. Inconforme con la resolución 004/SE/20-04-2023, el 27 de abril de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó ante el IEPC Guerrero, un Recurso de Apelación, misma que fue remitida al TEEGRO el 04 de mayo de 2023 y en esa misma fecha, la autoridad jurisdiccional ordenó integrar el expediente número TEE/RAP/006/2023.

Posteriormente, el 29 de junio de 2023, el pleno del TEEGRO dictó sentencia en el expediente de referencia y determinó fundados los agravios hechos valer por el actor; de esta forma, en consecuencia, revocó el Dictamen 004/CPOE/SE/18-04-2023 aprobado por la CPOE, así como la Resolución 004/SE/20-04-2023 aprobada por el Consejo General, ordenando la emisión de una nueva Resolución con base en lo siguiente:

Efectos de la sentencia

*Ahora bien, al haberse declarado **fundados los agravios** relativos a la indebida fundamentación y motivación en la determinación de invalidar siete asambleas municipales, así como, las violaciones procesales en torno a la violación al derecho de audiencia al no haberle notificado a la organización, los resultados de la verificación y autenticidad de las afiliaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral y, al haberse emitido el dictamen y la resolución impugnada, sin analizar las consideraciones del oficio con dichos resultados, lo procedente es **revocar** el Dictamen con proyecto de resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés; así como la resolución **004/SE/20-04-2023**, relativa a la improcedencia de la solicitud*

de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “**Guerrero Pobre A.C.**”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, a fin de que:

- a) La autoridad responsable, en cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica y garantía de audiencia consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el plazo de **un día hábil** posterior a la notificación de la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, 2022, **deberá dar vista**, a la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023, suscrito por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, relativo a la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, **para el efecto** de que conozca del informe final de la verificación de las afiliaciones y, en el plazo de **tres días hábiles**, haga valer lo que a su derecho convenga.
- b) Fenecido el plazo anterior, la autoridad responsable, deberá **analizar la posibilidad de la práctica de alguna diligencia** para aclarar algún punto de disenso, la que en caso de ser necesaria se deberá llevar a cabo dentro de los **tres días hábiles** siguientes al fenecimiento del plazo otorgado para la vista.
- c) Desarrollada, en su caso, la diligencia señalada o fenecido el plazo otorgado, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, deberá emitir, debidamente motivada y justificada, la resolución en los términos de ley, previa emisión del dictamen por parte de la Comisión, en la que deberá considerar los razonamientos vertidos por esta autoridad, en torno al conocimiento previo de los documentos básicos por parte de los afiliados a las asambleas municipales de Mártir de Cuilapan, Cuauhtépec, Marquelia, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso, celebradas por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”; así como, respecto de las afiliaciones con base en los resultados de la vista y, en su caso, de la diligencia enunciada.
- d) Dentro de los **dos días hábiles** posteriores a la emisión de la resolución ordenada, deberá informar al Tribunal Electoral con copia certificada de las constancias atinentes.

RESOLUCIÓN 014 APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL.

XXVII. Que atendiendo a la determinación del TEEGRO, y previo análisis de la sentencia y de los razonamientos vertidos por la autoridad jurisdiccional local, la CPOE procedió a su atención y el Consejo General hizo lo propio en los términos que fue planteada.

1. Validación de asambleas en cumplimiento a Sentencia RAP/006. En un primer momento se realizó la revisión y análisis de las consideraciones vertidas en torno a tener por cumplido los requisitos para validar las asambleas municipales que en la Resolución 004 se habían declarado como inválidas en razón de no haber dado a conocer los documentos básicos de

forma previa a su aprobación siendo un motivo de su impugnación; de esta forma, se determinó la validez de las siete asambleas municipales celebradas en los municipios de Mártir de Cuilapan, Cuauhtepac, Marquelia, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso, concluyendo que la referida solicitud de registro de la citada organización ciudadana, tuvo por acreditado el número mínimo de asambleas requeridas como uno de los requisitos que establecen las leyes de la materia; es decir, realizó 54 asambleas válidas.

2. Vista del número de afiliaciones recabadas. Respecto a la vista ordenada a la Organización Ciudadana relativa al contenido del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de fecha 18 de abril de 2023, con fecha 30 de junio de 2023, mediante oficio 1795 se dio vista del referido oficio a efecto de que en términos del artículo 72 de los Lineamientos hiciera valer lo que a su derecho conviniera, concediéndole un plazo de tres días hábiles.

De igual forma, le fueron proporcionadas las listas que contienen los datos con los reportes de afiliaciones que se marcaron con algún tipo de inconsistencia, mismos que obran en el SIRPPL en el apartado de reportes, al cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de los Lineamientos de Verificación, la Organización Ciudadana tuvo acceso a través de la cuenta que desde el día 09 de febrero del 2022 se le proporcionó.

Así también, y a efecto de ampliar el derecho de garantía de audiencia, se precisó a la Representación Legal de la Organización Ciudadana que, el expediente de solicitud de registro y las constancias que lo integran, estaba a su disposición a efecto de que fuera consultado y en su caso revisado *in situ*, en el domicilio de las oficinas que ocupaba la DEPOE, con la finalidad de ampliar la posibilidad de consulta respecto de las particularidades que estimara pertinentes relacionadas con el proceso en general y en particular con los resultados de la revisión de afiliaciones a efecto de que pudiera emitir las consideraciones que estimara pertinentes.

3. Vista a Secretaría Ejecutiva. De igual forma, en el punto Resolutivo Segundo de la Resolución 014, se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que iniciara los procedimientos administrativos sancionares a que haya lugar, a efecto de que investigara nuevamente, los hechos relacionados con la presunta afiliación irregular de personas que, del padrón electoral vigente se desprendió que contaban con el estatus de bajas por defunción, así como la actualización de una posible simulación de afiliaciones realizadas por la organización ciudadana al haber presentado formatos de afiliación sin la autorización y/o conocimiento de las personas titulares de ese derecho, conducta que pudiera llegar a constituir una infracción a la normativa electoral.

4. Determinación del Consejo General. En mérito de lo anterior, se concluyó que la referida solicitud de registro de la citada organización ciudadana, tuvo por acreditado el número mínimo de asambleas requeridas como uno de los requisitos que establecen las leyes de la materia; es decir, **realizó 54 asambleas válidas**; sin embargo, **no cumplió** con el número mínimo de afiliaciones requeridas por los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, así como 99, párrafo segundo, inciso b), de la LIPEEG; pues se consideró **un total de seis mil doscientas setenta y cuatro (6,274) afiliaciones válidas en el estado, lo cual es un número inferior a las seis mil seiscientos setenta y siete (6,677) afiliaciones mínimas requeridas para acreditar este requisito.**

SENTENCIA TEE/JEC/049/2023 DEL TEEGRO.

XXVIII. Que como se precisó en el apartado de antecedentes, inconforme con la determinación de este órgano electoral emitida mediante Resolución 014, la Organización Ciudadana por conducto de su representante, el 17 de julio de 2023, presentó ante el IEPC Guerrero, un Juicio Electoral Ciudadano en contra de la Resolución 014/SE/13-07-2023, misma que fue remitida al TEEGRO, quien el 05 de septiembre de 2023, dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/049/2023, en el que determinó infundados los agravios y confirmó la Resolución 014/SE/13-07-2023, emitida por el Consejo General, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro PPL, presentada por la Organización Ciudadana.

Se precisa que, conforme a la metodología de estudio en la sentencia y del análisis integral de la demanda, el TEEGRO advirtió que los motivos de agravio planteados por el recurrente estuvieron encaminados a evidenciar que:

1. El procedimiento de revisión de afiliaciones por el régimen de excepción desplegado por la autoridad administrativa demandada, no se le otorgó la oportunidad de ejercer una defensa adecuada de sus derechos.

2. Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al aplicar las reglas de revisión de firmas para la obtención de afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil, cuando en el caso las afiliaciones que fueron invalidadas se obtuvieron a través de la vía régimen de excepción.

Por lo que, dichos agravios fueron considerados infundados; además de señalar que la Organización Ciudadana carece de razón al aducir como agravio que se violentó su derecho fundamental de audiencia ya que la autoridad electoral omitió notificarle y proporcionarle las constancias o documentos en los cuales se acredite cuál fue el procedimiento que llevaron a cabo para descontar las afiliaciones por los rubros: “duplicadas en otra organización”, “duplicadas en otro partido político”, “declinadas por la o el ciudadano”, “credencial ilegible”, “sin clave de elector”, y “sin firma o sin huella”.

Ello, porque de acuerdo con lo establecido por la Ley de Partidos y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, la garantía de audiencia si se concedió a la organización actora, como una etapa en el procedimiento para constituir un partido político local, mediante oficios 078 y 0084, de dieciséis y veintiuno de marzo, respectivamente, al haberle notificado las inconsistencias advertidas en las afiliaciones por régimen de excepción, precisando que esta autoridad electoral le hizo llegar la lista de dichas inconsistencias a la Organización Ciudadana y le señaló que, a efecto de hacer efectiva su garantía de audiencia, le otorgaba el plazo de cinco días para la revisión de los referidos registros; además, en dicho fallo se precisó que con el fin de desahogar su garantía de audiencia, respecto de las afiliaciones con inconsistencias, se señaló fecha, hora y lugar para desahogar dicho procedimiento, así como las hipótesis sobre las que se les concedería la garantía de audiencia.

Asimismo, se estableció que esta autoridad electoral le dio vista del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120, que contenía el resultado de la verificación de personas afiliadas a la Organización Ciudadana para que, en el término de tres días hábiles, hiciera valer lo que a su derecho conviniera, reiterando que las constancias podían ser consultadas y revisadas en la DEPOE.

De igual forma determinó que el actuar de este órgano electoral relacionado con la revisión a los formatos de régimen de excepción de manera particular las relacionadas con la observación de firmas no coinciden con la credencial de elector, fue correcto por considerar que si tenía facultades para revisar las mismas; por lo tanto, en los puntos resolutive de la Resolución 14 determinó que:

RESUELVE

PRIMERO. Son *infundados* los agravios hechos valer por la organización GP actora.

SEGUNDO. Se *confirma* la Resolución **014/SE/13-07-2023**, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "**Guerrero Pobre A.C.**", emitida por el CGIEPC, en términos de las consideraciones expuestas en el fondo de la presente resolución.

Como se advierte del contenido de la sentencia referida, el Tribunal Electoral analizó y validó el actuar de este órgano electoral, entre ellas la validación de las inconsistencias marcadas como "Firma no coincide con la CPV", que justo fue motivo de agravio hecho valer por la Organización ciudadana ante la Sala Regional CDMX y que se analizará en siguientes apartados. Sin embargo, el resto de las consideraciones y determinaciones de este instituto electoral, relacionadas con no contabilizar afiliaciones a favor de la Organización Ciudadana por diversas inconsistencias (sin contemplar las de "Firma no coincide con la CPV"), al no

haber sido recurridas se encuentran firmes y continuaran con ese estatus, para que en el apartado correspondiente de esta resolución no se tomen en cuenta para la verificación del cumplimiento del número mínimo de afiliaciones requeridas, precisando que por cuanto hace a las afiliaciones declaradas como válidas en la Resolución 014, continuaran con ese estatutos.

SENTENCIA SCM-JDC-272/2023 DE LA SRCDMX.

XXIX. Derivado de lo anterior, con fecha 11 de septiembre de 2023, el Representante de la Organización Ciudadana interpuso un juicio de la ciudadanía ante la SRCDMX para controvertir la sentencia TEE/JEC/049/2023, el cual fue admitido y registrado bajo el número SCM-JDC-272/2023.

De esta forma, se exponen las consideraciones vertidas por la autoridad jurisdiccional dentro del apartado denominado “**c. Análisis de los agravios**”, mismo que se estructuró conforme a lo siguiente:

1. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad. La parte actora sostuvo que en la resolución TEE/JDC/049/2023 se efectuó una indebida síntesis de los agravios, la cual no satisface los principios de congruencia y exhaustividad, y que provocó que se omitiera analizar planteamientos de legalidad que formuló ante el TEEGRO; por lo que, la SRCDMX precisó lo siguiente:

*Al respecto se considera que dicho agravio es **infundado**.*

“De lo anterior se puede observar que, contrario a lo que refiere la actora en la resolución impugnada sí se efectuó el estudio de los agravios propuestos por la parte actora, eso a partir de su agrupación en temáticas; para lo cual se atendió de manera congruente con los planteamientos formulados, sin que en este apartado se analice la legalidad o no del criterio asumido; pues como se destacó, el estudio de este agravio únicamente corresponde a determinar si el Tribunal local fue exhaustivo o no al momento de atender la controversia en esa instancia.

De ahí lo infundado del agravio y que resulte inconducente la solicitud de que se aborde el análisis de los agravios planteados en la instancia primigenia en plenitud de jurisdicción.”

2. Indebida fundamentación y motivación. Señaló una indebida fundamentación y motivación al confirmar el procedimiento de verificación que se realizó de las afiliaciones recabadas por el método de régimen de excepción por cuanto hace a:

- **Omisión de proporcionar constancias o documentación para el descuento de afiliaciones.** Al respecto, dicha autoridad jurisdiccional determinó **infundado** este agravio, señalando lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Ello es así porque contrario a lo que sostiene la organización ciudadana, el Tribunal local identificó de manera adecuada que la causa de pedir de la promovente se sustentaba en el hecho de que no le fue hecha del conocimiento o proporcionada la documentación necesaria para ejercer una defensa adecuada.

Así, es preciso señalar que de manera precisa el Tribunal local indicó que a la organización ciudadana se le proporcionó la información necesaria, además de que se le citó en diversas ocasiones para que acudiera a las oficinas del Instituto local para imponerse de las actuaciones, lugar en el cual pudo recopilar la información que, en su caso requería para ejercitar su derecho de defensa.”

Además, destacó de la sentencia TEE/JEC/049/2023 lo siguiente:

- *Que le fueron notificadas las inconsistencias advertidas en las afiliaciones por régimen de excepción, le hizo llegar la lista de dichas inconsistencias y le señaló que, a efecto de hacer efectiva su garantía de audiencia le otorgó un plazo de cinco días para la revisión de los referidos registros.*
- *Se señaló lugar, fecha y hora para desahogar su garantía de audiencia, respecto de las afiliaciones con inconsistencias, aunado a que se le precisó el procedimiento para desahogar dicha garantía.*
- *Que la organización ciudadana tuvo a salvo su derecho de audiencia; sin que la parte actora acudiera a la revisión en línea y física propuesta por el IEPC respecto de las afiliaciones por aplicación móvil y régimen de excepción*
- *Vista con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120, el cual contenía el resultado de la verificación de personas afiliadas a la organización ciudadana; ello para que, en el término de tres días hábiles hiciera valer lo que a su derecho conviniera, además que las constancias podían ser consultadas y revisadas en dicha Dirección.*
- *En respuesta a su solicitud de copias certificadas, se le informó que no era posible otorgarle las mismas porque contenían datos personales; sin embargo, le remitiría la relación de ciento treinta y un personas que se detectaron duplicadas con otra organización.*
- *Se precisó que le pusieron a la vista las documentales de afiliaciones para que las consultara, sin que acudiera a ese llamado.*

Pronunciándose conforme a lo siguiente:

*“Así, como bien lo destacó el Tribunal local, el IEPC sí otorgó las medidas necesarias para otorgar la garantía de audiencia, sin que la parte actora hubiere decidido acudir a las citas otorgadas; con lo cual hubiera estado en aptitud de subsanar las inconsistencias derivadas del procedimiento de verificación, contrario a lo que refiere la parte actora; de ahí lo **infundado** del agravio.”*

Respecto al agravio que refiere la indebida aplicación de reglas de verificación al régimen de excepción por el que se recabaron afiliaciones, la SRCDMX declaró fundado el mismo, señalando que:

“Por el contrario, las afiliaciones por el régimen de excepción se tratan de afiliaciones que se recaban en zonas de un alto grado de marginación, de ahí que, en estima de esta Sala Regional, no resultaba dable se trasladaran las previsiones normativas dispuestas para la aplicación móvil al régimen de excepción.

(...)

En ese tenor resultaba inconducente invalidar las 432 (cuatrocientas treinta y dos) afiliaciones -obtenidas bajo el régimen de excepción- que fueron descontadas por el rubro “Firma no coincide con la CPV”.

(...)

En este sentido, los Lineamientos de Verificación únicamente señalan que no se contabilizarán las firmas recabadas bajo el régimen de excepción que no cumplan con la hoja membretada, los datos de la persona firmante y la declaración de decir verdad, precisando que la DERFE procederá a la compulsación contra el padrón electoral (esto es, a la situación registral de las personas).

(...)

*Por lo que, si en el caso, los Lineamientos de Verificación únicamente refieren como requisito de coincidencia de firmas, como elemento de verificación e invalidez para las obtenidas bajo plataforma móvil y no para las recabadas por el régimen de excepción -lo que tampoco se estableció en alguna otra norma que resultara aplicable a la asociación actora-, es que, el Tribunal local debió leer tales reglas a través del principio pro persona y con miras a garantizar el principio de previsibilidad en beneficio de la ciudadanía y, en consecuencia, **concluir que no existía justificación válida para que el Instituto local descontara las 432 (cuatrocientas treinta y dos) afiliaciones -obtenidas bajo el régimen de excepción- por el rubro “Firma no coincide con la CPV”.***

- **Control de constitucionalidad y convencionalidad de la resolución impugnada y de la resolución 014/SE/13-07-2023 y 1.4. Interpretación conforme y test de compatibilidad.** Al respecto, la SRCDMX se pronunció de la siguiente manera:

“Finalmente resulta innecesario el análisis de los restantes agravios, en los que la parte actora solicita que se haga un control constitucional y convencional tanto de la resolución impugnada y la diversa resolución controvertida ante el Tribunal local, así como un test de compatibilidad.

Ello es así porque, la pretensión de la parte actora es que se verifique si el procedimiento de verificación de afiliaciones que se aplicó a la organización ciudadana restringió su derecho de asociación política, lo cual ya se analizó en líneas precedentes y se determinó fundado el agravio relativo a la indebida aplicación de reglas de verificación al régimen de excepción por el que se recabaron afiliaciones; con lo que se atiende al principio de mayor beneficio, dado que el análisis de los demás agravios no mejorarían la situación jurídica de la parte actora, siendo que ha alcanzado su pretensión jurídica de revocar la resolución impugnada, así como la diversa emitida por el Consejo General del IEPC.”

Sentido y efectos. Respecto a la parte considerativa denominada “Sentido y efectos”, determinó lo siguiente:

QUINTO. Sentido y efectos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Al haber resultado fundado y suficiente para revocar el agravio expuesto por la parte actora, en el que se sostuvo la indebida invalidación de 432 (cuatrocientas treinta y dos), por el rubro “Firma no coincide con la CPV” -afiliaciones obtenidas por el régimen de excepción-, al haberse aplicado de manera incorrecta los Lineamientos de Verificación en perjuicio de la parte actora, sin que existiera otra norma que estableciera las cargas y requisitos cuya imposición a la asociación actora se confirmó en la resolución impugnada, por tanto:

a) Se **revoca** la resolución impugnada.

b) En vía de consecuencia, se **revoca** la resolución 014/SE/1307-2023, por la que se determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la organización ciudadana como partido político local, en Guerrero.

c) Conforme a lo anterior, se vincula al Consejo General del IEPC, para que, dentro del plazo de 7 (siete) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva resolución en la que prescinda de declarar inválidas las **432 (cuatrocientas treinta y dos)** por el rubro “**Firma no coincide con la CPV**”; y, de ser el caso, se le tenga por cumplido con el requisito número mínimo de afiliaciones requeridas.

Lo anterior en el entendido que, de cumplir con todos los requisitos establecidos y, de no haber un diverso motivo para la negativa de registro, se pronuncie sobre la declaratoria de procedencia de la constitución de la organización ciudadana “Guerrero Pobre” Asociación Civil como partido político local.

Determinación. Respecto a la determinación a la que arribó dicha autoridad jurisdiccional, señaló:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, se **revoca** la resolución 014/SE/13-07-2023, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se le vincula para los efectos precisados en esta sentencia.

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-272/2023.

XXX. De lo expuesto, esta autoridad electoral inició con las actividades para atender lo determinado por la autoridad jurisdiccional, puesto que, al haberse otorgado un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia referida, dicho plazo consideró como fecha límite el 31 de octubre del año en curso para que este Consejo General resolviera sobre la validez de las afiliaciones revocadas.

XXXI. Que derivado de la revisión efectuada a los **5,288 formatos de afiliación** recabados por régimen de excepción, a efecto de que cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral 115 de los Lineamientos de Verificación para su contabilización a favor de la

organización ciudadana, se advirtieron 908 formatos en los que se detectaron inconsistencias conforme a los rubros siguientes:

Pérdida de vigencia CPV	Fuera de régimen de excepción	Credencial ilegible	Sin clave de elector	Duplicados con un registro válido	Sin firma o sin huella	Firma no coincide con la CPV
140	10	22	7	94	203	432

Dichas inconsistencias fueron marcadas en el SIRPPL, al cual la Organización Ciudadana tenía acceso para su consulta y verificación de la información; asimismo, se le notificó como se ha dado cuenta en la presente resolución, tanto de manera previa como cuando se emitieron las resoluciones de este órgano electoral.

XXXII. Al respecto, resulta importante señalar que el resultado del análisis realizado se asentó en el anexo del oficio 0078, de fecha 16 de marzo del año en curso, que fue notificado al Representante Legal de la Organización Ciudadana consistente en la relación de inconsistencias encontradas en las manifestaciones que contenían el número de folio, nombre y apellidos de la persona, así como la inconsistencia detectada, conforme a los siguientes rubros:

NO. AFILIADO	ENTIDAD	MUNICIPIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	GÉNERO	FECHA DE AFILIACIÓN	INCONSISTENCIA
--------------	---------	-----------	------------------	------------------	------------	--------	---------------------	----------------

Por su parte, dentro del rubro “INCONSISTENCIA” se contemplaron las siguientes:

- *CREDENCIAL ILEGIBLE*
- *DUPLICADO CON UN REGISTRO VÁLIDO*
- *FIRMA DEL FORMATO NO COINCIDE CON LA DE CPV*
- *FIRMA DEL FORMATO NO COINCIDE CON LA DE LA CPV Y DUPLICADO*
- *FUERA DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN*
- *PÉRDIDA DE VIGENCIA*
- *SIN CLAVE DE ELECTOR*
- *SIN FIRMA O SIN HUELLA*

De esta manera, en la Resolución 014 se establecieron los resultados de la revisión efectuada a los formatos físicos de afiliación, conforme a lo siguiente:

Afiliaciones por Régimen de Excepción		Total
A	Registros por régimen de excepción capturados por la organización ciudadana en el SIRPPL	5,468
B	Registros por régimen de excepción capturadas por la CPyPP en el SIRPPL (<i>formatos impresos presentados por la OC sin registro en el SIRPPL</i>)	+11
C	Total de Registros Capturados por régimen de excepción	5,479
D	Registros capturados en SIRPPL sin manifestación formal de afiliación (no se entregó como anexo a la solicitud de registro)	-191

Afiliaciones por Régimen de Excepción		Total
Total de afiliaciones por Régimen de Excepción revisadas en el IEPC GUERRERO		5,288
De las cuales se descuentan por las siguientes causas:		
1	Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción	-908
2	Afiliaciones duplicadas en la misma organización ¹⁶	-15
3	No encontradas en el padrón electoral	-17
4	Bajas del padrón electoral	-54
5	Fuera del régimen de excepción	-11
6	Domicilio fuera del Estado	-12
7	Duplicadas en otra organización	-315
8	Duplicadas en partido político	-173
9	Declinadas por la o el ciudadano	-93
Total de afiliaciones preliminarmente válidas por Régimen de Excepción		=3,690

Conforme a lo anterior, y retomando las consideraciones plasmadas en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que se han citado en el presente documento, al revisar los recursos de impugnación interpuestos en contra de las determinaciones de este Instituto Electoral, se desprende que la Organización Ciudadana tuvo posibilidad material y con fundamento jurídico para revisar y consultar en todo momento la información cargada en el SIRPPL en el ejercicio de su garantía de audiencia, esto con la finalidad de conocer el estatus preliminar de sus afiliaciones y con ello estar en condiciones de requerir o revisar junto con este instituto electoral las dudas que tuviera con relación a los observaciones o inconsistencias señaladas.

De esta forma, la Organización Ciudadana, a través de su representante legal, tuvo conocimiento de los pasos que se siguieron para estudiar todos y cada uno de los requisitos que se necesitaban para obtener el registro como PPL, precisados tanto en la Convocatoria, en la Resolución de procedencia de la manifestación de intención, Resolución 004, Resolución 014 y anexos que forman parte de ésta; oficios de contestación; oficios de notificación de inconsistencias (0078/2023 y anexos); oficios de notificación de garantía de audiencia y demás comunicaciones.

AFILIACIONES CON LA INCONSISTENCIA “FIRMA NO COINCIDE CON LA CPV”.

XXXIII. Respecto a este tema en concreto, tal y como lo señala la SRCDMX en la determinación del Incidente de Incumplimiento de Sentencia al referir que: *“esta Sala Regional únicamente vinculó al IEPC para que, emitiera una nueva resolución en la que prescindiera de declarar inválidas las 432 (cuatrocientas treinta y dos) por el rubro “Firma no coincide con la CPV”; y, de ser el caso, se le tuviera por cumplido con el requisito número mínimo de afiliaciones requeridas”*; en los siguientes apartados se señalará el procedimiento realizado por

¹⁶ Comprende las duplicidades que surgen del cruce Régimen de Excepción contra los demás universos de afiliaciones de resto de la entidad (App y Captura en Sitio), así como contra las afiliaciones válidas recabadas en las asambleas celebradas por la misma organización.

esta autoridad electoral en coordinación con el INE, conforme a las disposiciones previstas en los Lineamientos de Verificación, pues en el numeral 5 se estipula lo siguiente:

“hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos, la totalidad de las afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue se consideraran preliminares, en tanto están sujetas a la revisión —tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad— y los cruces— con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.”

Por cuanto hace a los 479 registros restantes de afiliaciones marcadas en los demás rubros con inconsistencias, permanecerán con tal carácter toda vez que no se determinó prescindir sobre ellos; por ello, de los 908 registros señalados como *“Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción”*, serán considerados con tal observación por el momento, 479 registros.

Ahora bien, los 432 formatos físicos de manifestación de afiliación fueron revisados por esta autoridad electoral, en los que se detectaron inconsistencias que generaron duda respecto a la verdadera voluntad de la ciudadanía que los suscribió, los cuales la Organización Ciudadana presentó para su contabilización con la finalidad de cumplir con el requisito de afiliaciones válidas; esto en razón de que, al verificar que conllevaran la firma autógrafa, era notorio a simple vista que la misma no guardaba similitud con la que obraba en la copia de la credencial de elector, pues no se requiere de conocimientos sobre grafoscopia y dactiloscopia para advertir la discrepancia entre las firmas; además, en algunos casos, fueron presentados dos formatos de la misma persona que, de igual forma, su firma no era coincidente entre ellos.

XXXIV. Si bien es cierto que, como lo señala la SRCDMX, *no existía un lineamiento expreso y claro para que la autoridad administrativa electoral realizara una verificación de la coincidencia de las firmas (compulsa) en las obtenidas para el régimen de excepción con la CPV*, lo cierto es que en el momento en emitir las primeras resoluciones, tampoco se tenía certeza de la voluntad manifiesta de la ciudadanía que ejerció su derecho de afiliación, razón por la cual, a efecto de salvaguardar los derechos políticos electorales tanto de la ciudadanía que suscribió su manifestación de afiliación, como de la organización ciudadana que pretende constituirse como PPL, estos formatos fueron colocados en el rubro *“Firma no coincide con la CPV”*, pues a criterio de este órgano electoral no se satisfacía plenamente el requisito previsto en los numerales 114 y 115 inciso c) de los Lineamientos de Verificación, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

“114. *Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el OPL en original autógrafa, de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido.*

115. No obstante, dichas manifestaciones **deberán cumplir** al menos con los requisitos siguientes:

c) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV (OCR), **firma autógrafa** o huella digital de la persona ciudadana;”

Lo resaltado es propio.

Como se observa, los formatos revisados como se estableció en las resoluciones impugnadas, no revestían a plenitud el requisito de la firma autógrafa, pues dicho elemento es de suma importancia porque a través de ello, podemos deducir efectivamente que la manifestación expresa de afiliarse se realizó de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como PPL.

No obstante que, el numeral 116 de los referidos Lineamientos de Verificación, dispone expresamente que *no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos.*

XXXV. En virtud de lo anterior, dichos formatos fueron concentrados con la inconsistencia “Firma del formato no coincide con la CPV”, los cuales incluían aquellas manifestaciones que no resultaba coincidente la firma plasmada en los formatos, además de aquellos formatos presentados de manera duplicada que correspondían a una misma persona; lo anterior, con la finalidad de que la Organización Ciudadana desvirtuara dichas observaciones y, respecto a las duplicidades, pudiera acreditar cual sería contabilizada a su favor.

Lo que sería conducente para tener la certeza de que su constitución como PPL tiene como base fundamental el correcto ejercicio del derecho de asociación bajo afiliaciones que fueron suscritas de forma individual, libre y voluntaria.

Por ende, y a manera de ejemplo, se visualiza la información contenida en el referido oficio 0078 que le fue notificado a la Organización Ciudadana el día 16 de marzo del presente año, tal y como se observa a continuación:

Ejemplo:

NO. AFILIADO	MUNICIPIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	GÉNERO	INCONSISTENCIA
85849	ALCOZAUCA DE GUERRERO	L****	C*****	ABEL	Hombre	FIRMA DEL FORMATO NO COINCIDE CON LA DE LA CPV Y DUPLICADO
86994	ALCOZAUCA DE GUERRERO	L****	C*****	ABEL	Hombre	FIRMA DEL FORMATO NO COINCIDE CON LA DE LA CPV Y DUPLICADO
81379	ALCOZAUCA DE GUERRERO	R****	B****	AMADO	Hombre	FIRMA DEL FORMATO NO COINCIDE CON LA DE LA CPV Y DUPLICADO

87008	ALCOZAUCA DE GUERRERO	R****	B****	AMADO	Hombre	FIRMA DEL FORMATO NO COINCIDE CON LA DE LA CPV Y DUPLICADO
86984	ALCOZAUCA DE GUERRERO	P****	P****	ANA KAREN	Mujer	FIRMA DEL FORMATO NO COINCIDE CON LA DE LA CPV Y DUPLICADO
86786	ALCOZAUCA DE GUERRERO	P*****	P****	ANA KAREN	Mujer	FIRMA DEL FORMATO NO COINCIDE CON LA DE LA CPV Y DUPLICADO
63799	OLINALA	A****	F*****	MICAELA	Mujer	FIRMA DEL FORMATO NO COINCIDE CON LA DE LA CPV
78508	COPANATOYAC	A****	M*****	PEDRO	Hombre	FIRMA DEL FORMATO NO COINCIDE CON LA DE LA CPV
74186	MARTIR DE CUILAPAN	B****	G****	ROCSI YESENIA	Mujer	FIRMA DEL FORMATO NO COINCIDE CON LA DE LA CPV

Nota: Los apellidos no se mostrarán por protección de datos, sin embargo, la información completa obra en el oficio comunicado a la organización ciudadana.

XXXVI. Como se advierte, el anexo del oficio 0078/2023, señalaba con precisión los registros presentados de manera duplicada, pues si bien a cada formato le correspondía un “Número de Afiliado” diverso, los demás datos eran los mismos de una sola persona; pero la inconsistencia principal fue la que se plasmó en el primer orden, es decir que la “Firma del formato no coincide con la de la CPV”, además de que se encontraban “Duplicado”, pues se trataba de la misma persona, información con cual la organización ciudadana conoció los datos de cada uno de ellos y a su vez pudo detectar que había presentado más de un formato de afiliación para una persona, lo cual, en términos del Reglamento para la constitución y registro de PPL, en estos supuestos, solo se contará como válido una sola afiliación, situación que la organización ciudadana conocía plenamente y por su parte tuvo que ser diligente al momento de recabar y presentar las afiliaciones a efecto de que se contabilizaran para el cumplimiento del requisito correspondiente al número de personas afiliadas a la organización ciudadana aspirante a PPL, tal y como lo disponen los numerales 33 inciso c) y 108 inciso c), de los Lineamientos de Verificación.

De igual forma, se hizo de su conocimiento que, de considerarlo oportuno, podría solicitar, por escrito y dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación del oficio respectivo, su garantía de audiencia para la revisión de los referidos registros.

XXXVII. Como se ha referido en consideraciones anteriores, estas inconsistencias fueron comunicadas a la organización ciudadana, asimismo, fueron marcadas en el SIRPPL, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con ello se garantizó a la organización ciudadana el conocimiento del estatus registral de sus afiliaciones para que pudiera solicitar la garantía de audiencia y hacer valer su derecho, situación que, como ya se ha mencionado no aconteció; además de que no desahogó las vistas concedidas, ni tampoco solicitó fecha y hora para la revisión de las mismas; lo anterior, porque como se ha podido corroborar en las resoluciones de este Instituto Electoral, así como en las sentencias de las autoridades jurisdiccionales, el Representante de la Organización Ciudadana, en ningún momento hizo valer argumentos tendentes a combatir las inconsistencias detectadas, ni tampoco exhibió documentación alguna que demostrara lo contrario o subsanara las deficiencias, sino que únicamente se limitó a controvertir la legalidad de las actuaciones de esta autoridad electoral.

XXXVIII. Asimismo, es importante señalar que, dicha información también formó parte de la Resolución 014¹⁷ como Anexo 3, salvo que se omitió señalar los nombres y apellidos en términos del numeral 144 de los Lineamientos de Verificación, que señala la obligación de las personas funcionarias públicas, para garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales; por lo tanto, se dejó asentado el número de folio para su identificación por parte de la organización ciudadana.

XXXIX. Aunado a lo anterior, y como se precisó en párrafos que anteceden, las 432 inconsistencias marcadas como “*Firma no coincide con la CPV*”, incluyen también registros de afiliaciones que fueron detectados como duplicados y que se identifican textualmente bajo los rubros siguientes:

No.	Inconsistencia	No. de afiliaciones	Observación
1	Firma del formato no coincide con la de la CPV.	181	Se trata de un formato presentado por cada persona.
2	Firma del formato no coincide con la de la CPV y duplicado .	248	Se trata de formatos duplicados presentados por cada persona
3	Duplicado en otro rubro	-1	“Sin clave de elector”
4	Duplicado en otro rubro	-1	“Duplicados con un registro válido”
5	Duplicado en otro rubro	-1	“Sin firma o sin huella”
Total =		429	

Nota: 3 formatos que fueron identificados con inconsistencias en la firma, se encontraban duplicados en los rubros con las inconsistencias siguientes: 1 corresponde al rubro “sin clave de elector”; 1 corresponde al rubro “duplicados con un registro válido”; y, 1 corresponde al rubro “sin firma o sin huella”.

Como se observa en el recuadro, un total de **181** registros fueron observados únicamente por la inconsistencia en la firma y un total de **248** formatos que, de igual forma, presentaban la inconsistencia de la firma; respecto a los 3 formatos identificados de forma duplicada en otros rubros, no serán sujetos de verificación por tener inconsistencia en otros rubros; lo anterior, toda vez que no resulta válido que un mismo ciudadano o ciudadana se inscriba dos o más veces en la misma organización que pretende obtener su registro como PPL, porque se carecería de elementos para validar que una determinada organización ciudadana cuenta con el suficiente respaldo ciudadano para alcanzar el estatus de partido político; no obstante que, la misma persona ya había sido objeto de revisión identificándose las respectivas

¹⁷ Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/14ext/res014.pdf> y por cuanto a los anexos, pueden consultarse en el link <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2023> apartado “Gaceta Electoral”, en la “Décima Cuarta Sesión Extraordinaria” de fecha “13-07-2023”, correspondiente al punto 3, dándole clic en el apartado de Anexos denominado: “Información de afiliaciones recabadas en asambleas por la OC “Guerrero Pobre A.C.” con estatus de duplicadas en la misma organización ciudadana, relacionado con la columna II del Cuadro 2 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023”.

inconsistencias, por lo tanto, los formatos antes señalados no serán considerados para su verificación.

Sobre esta circunstancia, se hizo del conocimiento del representante legal de la organización ciudadana, al habersele entregado una lista con los nombres de las personas y la inconsistencia detectada (*oficio 0078/2023*); además, como anexo 3 de la resolución 014, notificada el 17 de julio de 2023; sin que se pronunciara respecto al contenido del anexo, ni tampoco que se hubiesen alegado defectos en la realización de dichas notificaciones.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS AFILIACIONES.

XL. Para que las afiliaciones puedan ser verificadas y compulsadas, existen etapas que se deben desahogar durante el periodo de revisión, por lo que, en este caso, al haberse detectado inconsistencias en los formatos referidos y, al no haber sido subsanadas mediante la garantía de audiencia que, en diversas ocasiones, tuvo oportunidad la Organización Ciudadana, éstas no fueron remitidas a la autoridad nacional para su compulsión, toda vez que las afiliaciones que llegan a esta etapa de compulsión son las que carecen de inconsistencias en la revisión que se realiza desde el órgano administrativo, por lo que, en principio se consideran válidas preliminares y en razón de ello se cruzan tanto con el padrón electoral, como contra las afiliaciones válidas de las demás organizaciones y los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos con registro vigente.

XLI. Conforme a lo señalado, y en cumplimiento a lo determinado por la SRCDMX mediante sentencia SCM-JDC-272/2023, el personal adscrito a la DEPPP realizó las actividades conforme a las etapas previstas en la normativa aplicable en el plazo mínimo del que se señala en dicha normativa; esto en razón de que el procedimiento de constitución y registro de PPL tiene su base fundamental en los Lineamientos aprobados por el INE y por el IEPC Guerrero por ello, es indispensable agotar cada una de las etapas señaladas, pues de lo contrario, determinar fuera del marco normativo, genera una clara vulneración al principio constitucional de certeza, al establecer, a partir de una decisión de esta autoridad electoral, reglas diferenciadas para quienes participan o participaron en el procedimiento de constitución de PPL, lo que también incide en distintos principios fundamentales como el de legalidad y equidad.

En consecuencia, el pronunciamiento de este Consejo General sobre la revisión de los formatos físicos en acatamiento a la determinación de la SRCDMX, se debe llevar a cabo con las formalidades previstas en los Lineamientos de Verificación, Lineamientos de Certificación de Asambleas y demás normativa aplicable aprobados por las autoridades administrativas electorales nacional y local, si no se lleva a cabo de esa manera carece de validez.

1. Revisión a los formatos físicos (Periodo de ejecución: 19 de octubre de 2023).

XLII. Inicialmente, en términos de los numerales 115 y 119 de los Lineamientos de Verificación, y en los artículos 54 y 56 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas, la DEPPP, con apoyo de la CPyPP verificaron que las manifestaciones cumplieran con los requisitos siguientes:

- *Contener los datos de la persona afiliada como lo son: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;*
- *Que se presenten en hoja membretada con la denominación preliminar del PPL en formación;*
- *Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización;*
- *Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a (precisar los años que comprende el periodo en curso) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente”;*
- *Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el SIRPPL para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y*
- *Contener el aviso de privacidad simplificado.*

2. Modificación de la situación registral (Periodo: 20 y 24 de octubre de 2023).

XLIII. Por tal razón, mediante oficio número 2976/2023, remitido vía correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la DEPPP del INE su apoyo institucional a efecto de realizar el cambio de estatus de los registros en el SIRPPL que, mediante Acuerdo 014/SE/13-07-2023, no fueron contabilizados por haberse encontrado en los supuestos de *“Firma no coincide con la CPV”* y *“Firma no coincide con la CPV y duplicado”*; al respecto, adjuntó en un primer momento y como anexo al oficio de referencia, un archivo de Excel que contenía la información de **303 registros**.

Aunado a ello, en alcance al oficio señalado, en la misma fecha se solicitó la modificación de **3 registros** adicionales y el 24 de octubre se solicitó la modificación de **123 registros más**; lo que en suma arrojó un total de **429 registros** que fueron sujetos de modificación en su situación registral en el SIRPPL.

XLIV. En virtud de ello, mediante correo institucional de fecha 25 de octubre del presente año, la Supervisora de Actores Políticos de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la DEPPP del INE, comunicó lo siguiente:

*“...se informa que ha sido modificado el estatus de 429 registros a: **Por compulsar** en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), relativos al régimen de excepción de resto de la entidad de la organización Guerrero Pobre A.C.*

En razón de lo anterior, se solicita la revisión de dichos registros y una vez realizada, se proceda a la solicitud de compulsas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Cabe señalar que dicha compulsas será solicitada se lleve cabo con corte del padrón electoral al 31 de enero de 2023 y con la cartografía de 2022.”

Conforme a estas consideraciones, la modificación del estatus de las 429 afiliaciones que, por mandato jurisdiccional, son prescindidas de la irregularidad que fueron señaladas, adquiere singular importancia en el hecho de que, al haber sido detectadas las inconsistencias sin que la organización ciudadana se pronunciara al respecto, en este momento pasan a ser consideradas válidas preliminarmente; de ahí que la Sala Superior del TEPJF¹⁸ consideró lo previsto en la reglamentación aplicable al retomar que, hasta en tanto están sujetas a la revisión —*respecto a la información capturada o enviada como a su integridad en los formatos presentados*— y los cruces —*con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos*— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

3. Solicitud de compulsas (Periodo 25 al 30 de octubre de 2023).

XLV. Que una vez modificada la situación registral de las 429 afiliaciones preliminares, mediante oficio número 2996/2023, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la DERFE, su apoyo institucional a efecto de realizar la compulsas de los registros relativos al régimen de excepción de resto de la entidad que fueron objeto de impugnación con corte del padrón electoral al 31 de enero de 2023 y con base en la cartografía de 2022.

XLVI. El 27 de octubre de 2023, mediante correo electrónico institucional, la Jefa de Departamento de Servicios de Información y Verificación de la DERFE, comunicó a este Órgano Electoral que se realizó la compulsas de los registros de la Organización Ciudadana, contra el Padrón Electoral con corte al 31 de enero del presente año, así como también, con la Distritación Local correspondiente al periodo de asambleas respectivo; remitiendo un archivo de *Excel* en la que mostró la evidencia de la carga de los resultados en el SIRPPL.

No obstante, se observó que algunos registros realizados por la Organización Ciudadana contenían error en la captura de la clave de elector dentro del SIRPPL así como en el formato de afiliación presentado por la organización ciudadana; ante tal circunstancia, y en alcance a la solicitud señalada en el párrafo que antecede, se corrigieron los datos de 6 registros previamente remitidos, solicitando su compulsas respectiva.

XLVII. Mediante correo electrónico institucional, recibido el día 30 de octubre del año en curso, la Jefa de Departamento de Servicios de Información y Verificación de la DERFE del INE comunicó a este Órgano Electoral los resultados de la compulsas realizada respecto de los

¹⁸ Criterio de la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia SUP-JDC-2505/2020 y con fundamento en el numeral 5 de los Lineamientos de Verificación.

registros de la organización solicitada contra Padrón Electoral corte al 31 de enero del presente año y con la distritación Local correspondiente al periodo de asambleas que tuvo la organización, correspondientes a los 6 –seis- registros corregidos por advertirse inconsistencias en la clave de elector.

De esta forma, los resultados de la compulsa realizada fueron los siguientes:

NO.	COMUNICADO	NO. REGISTROS
1	Baja – Cancelación de trámite	2
2	Baja – Pérdida de vigencia	8
3	Fuera del entorno geográfico	1
4	Fuera del régimen de excepción	2
5	No encontrado en padrón	4
6	Sin cruce¹⁹	412
TOTAL =		429

XLVIII. A continuación, se describen las manifestaciones de afiliación que corresponden a cada uno de los rubros que fueron resultados de la compulsa realizada por la DERFE, relativos a los formatos físicos que fueron objeto de revocación mediante sentencia SCM-JDC-272/2023:

- **2 registros con estatus “Baja - Cancelación de trámite”.**

No.	N. Af.	Nombre	Fecha Af.	Municipio
1	74353	RICARDO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GRO.
2	86989	RICARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GRO.

- **8 registros con estatus “Baja - Pérdida de vigencia”.**

No.	N. Af.	Nombre	F. afiliación	Municipio
1	78322	ADELFO	09/11/2022	MALINALTEPEC
2	78492	CRISPIN	31/10/2022	OLINALA
3	68412	GERARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
4	86657	GERARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
5	86258	MARGARITA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
6	81374	MARGARITA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
7	81063	ROGELIO	31/10/2022	MALINALTEPEC
8	63814	BONIFACIO	09/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO

- **1 registro con estatus “Fuera del entorno geográfico”**

No.	N. Af.	Nombre	F. afiliación	Municipio
1	68334	LEOBARDO	31/10/2022	TLAYACAPAN

¹⁹ Nota: El dato relacionado con información de “Sin cruce”, se refiere a las afiliaciones revisadas en el padrón electoral que no tuvieron observación y por lo tanto están disponibles para el cruce de información contra los padrones de personas afiliadas a partidos políticos con registro vigentes.

- 2 registros con estatus **“Fuera del régimen de excepción”**

No.	N. Af.	Nombre	F. afiliación	Municipio
1	74320	CAROLINA	01/11/2022	
2	60982	CRISTINO	30/10/2022	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO

- 4 registros con estatus **“No encontrado en padrón”**

No.	N. Af.	Nombre	F. afiliación
1	54439	MARGARITO	22/10/2022
2	68359	EUSTAQUIO	31/10/2022
3	67548	CESAR	01/11/2022
4	74538	ROCIO	01/11/2022

XLIX. Partiendo de lo expuesto, cabe precisar que el “cruce de afiliaciones válidas preliminares” tiene como finalidad identificar posibles duplicidades en los registros de otras organizaciones que pretendan constituirse como partidos o incluso de los que ya estén constituidos. Así mismo, los referidos numerales 119 y 120 de los Lineamientos de Verificación establecen el procedimiento a seguir en caso de encontrar alguna irregularidad y la consecuencia de ello, por ejemplo, la no contabilización de las personas afiliadas, lo que pudiera derivar eventualmente en el incumplimiento del requisito de afiliación mínima exigida.

Además, tiene como propósito identificar aquellas personas que se encuentren en el Sistema como fallecidas, suspendidas en sus derechos, con domicilio irregular o que no pertenezcan al estado de Guerrero o dentro de la demarcación territorial **del régimen de excepción, así como** del municipio que correspondió a la asamblea, para depurar el listado de quienes serán contabilizadas para cubrir el 0.26 por ciento del Padrón Electoral conforme al inciso a), del artículo 101 de la LIPEEG.

Por ello, es de suma importancia precisar que lo previsto en dichos numerales constituye un actuar justificado por las autoridades electorales, pues para que las personas afiliadas puedan ser consideradas como tales, no deben estar impedidas, por ejemplo, al pertenecer a otra fuerza política, estar suspendidas en sus derechos, tener un domicilio en otra entidad, entre otros.

De ahí que la autoridad electoral correspondiente deba hacer la verificación de esas circunstancias a fin de determinar si la organización ciudadana que pretende constituirse como PPL cumple con el requisito para asegurar la representatividad efectiva en la entidad. Lo cual es acorde con la finalidad constitucional de ser la vía de postulación de candidaturas a ocupar los cargos públicos de elección popular mediante su participación en la competencia política.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia SCM-JDC-272/2023 en la que se pronunció sobre la solicitud de prórroga.

L. Que previo al fenecimiento del plazo concedido por la SRCDMX para que este Consejo General diera cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-272/2023 y emitiera una nueva resolución considerando las afiliaciones revocadas prescindidas de la observación de rubro “Firmas del formato no coinciden con la CPV”; al respecto, **la Secretaría Ejecutiva informó** a la SRCDMX, la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la validez de las afiliaciones impugnadas, dado que aún se continuaban desahogando las etapas previstas en los Lineamientos de Verificación, pues el numeral 5 de dichos Lineamientos dispone que durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión respectivo, la totalidad de las afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión —*tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad*— y los cruces — *con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones* — necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

LI. Por lo anterior, **mediante oficios 2951/2023 del 31 de octubre, 3085/2023 del 09 de noviembre, 3116/2023 del 14 de noviembre, 3236/2023 del 27 de noviembre, todos del año 2023, signados por el Secretario Ejecutivo, y oficio número 1379/2023 de fecha 10 de noviembre suscrito por la Presidenta del Consejo General, se informó a la SRCDMX diversas acciones y gestiones realizadas por el IEPC Guerrero**, en vías de cumplimiento; asimismo, en el primer curso mencionado se solicitó a la autoridad jurisdiccional, el otorgamiento de una prórroga considerable para dar cabal cumplimiento a la Sentencia JDC/272; lo anterior, en virtud de que las acciones realizadas por el IEPC Guerrero fueron las relativas a la modificación de la situación registral, compulsas y cruces de las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana, precisando que dichas actividades fueron realizadas con el apoyo de las DERFE y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; además, se informó los desahogos realizados por los distintos partidos políticos en el estado, relativos a la duplicidad de afiliaciones que tenían con la organización actora, respecto de las cuales se consultó a dichos ciudadanos que afiliación deseaban mantener.

Conforme a lo anterior, y una vez resuelto el incidente de incumplimiento promovido por la organización ciudadana, la SRCDMX atendiendo a la solicitud formulada por este órgano electoral, consideró pertinente otorgar al IEPCGRO una prórroga de 15 días hábiles a partir de la notificación (*plazo que transcurrió del 23 de noviembre al 13 de diciembre de 2023*), para dar total cumplimiento a la sentencia dictada en la sentencia de mérito, y dentro de los 3 días siguientes al fenecimiento del plazo mencionado, informar a la SRCDMX, con las documentales que acrediten dicho cumplimiento.

Por otro lado, la referida autoridad jurisdiccional determinó tener por inatendible el incidente de inejecución de sentencia, interpuesto por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, representante legal de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”

5. Cruce de afiliaciones (Periodo: 28 de octubre al 7 de noviembre de 2023).

LII. Que el 28 de octubre de 2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante correo electrónico institucional, la compulsa de las afiliaciones en cita, contra las demás organizaciones y partidos políticos, esto en razón de que, una vez comunicados los resultados de la compulsa, este Órgano Electoral efectuará las acciones necesarias para poder dar cumplimiento a la sentencia en los términos precisados en la misma; no obstante, en respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE a la solicitud planteada, con fecha 30 de octubre de 2023, comunicó a este Instituto Electoral que, el cruce solicitado se llevaría a cabo hasta que la DERFE concluyera la compulsa de los 6 registros relativos a las correcciones de claves de elector solicitadas mediante correo electrónico el día 28 de los corrientes; precisando que el procedimiento se realiza por única ocasión.

LIII. Que el 31 de octubre de 2023, mediante oficio 3019/2023, la Secretaría Ejecutiva del IEPC reiteró la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a efecto de que realizara el cruce de afiliaciones contra los partidos políticos, conforme a los resultados de la compulsa realizada por la DERFE, precisando que no había más afiliaciones por corregir ni modificar en el SIRPPL.

LIV. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE realizó el cruce de afiliaciones contra los padrones de afiliadas y afiliados a los PPN y PPL con registro vigente, de las personas afiliadas correspondientes al régimen de excepción relativo al resto de la entidad de la organización ciudadana (*y que se localizaron en el padrón electoral*); al respecto, en dicho documento comunicó al IEPC Guerrero que el resultado ya se encontraba disponible para su consulta en el SIRPPL.

En ese tenor, consideró oportuno subrayar que, del resultado de los cruces realizados por el INE, se obtuvo la siguiente información:

No.	Situación Registral	Registros
1	Duplicado en la misma organización	123
2	Duplicado en Partido Político Local	18
3	Duplicado en Partido Político Nacional	62
4	Válidos	209
Total=		412

LV. Conforme a lo anterior, en los siguientes apartados se mostrarán las manifestaciones de afiliación que corresponden a los rubros antes citados, quedando en los siguientes términos:

- **123 registros con estatus “Duplicado en la misma organización”**

No.	N. Af.	Nombre	F. afiliación	Municipio
1	74662	LEONARDO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
2	68417	ROGELIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
3	68419	CELESTINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
4	68420	MAXIMINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
5	68421	NATALIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
6	68422	VICTORINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
7	60654	FAUSTINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
8	60656	RAFAELIA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
9	85847	EMILIA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
10	85846	NICOLAS	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
11	85845	BERNARDINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
12	85844	ANTONIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
13	85843	LEONIDES	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
14	81377	ANASTACIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
15	81376	REFUGIA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
16	81375	ELFEGO ELOY	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
17	85858	ARNULFO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
18	85857	EFREN	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
19	85856	AUDENCIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
20	85842	JOSE	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
21	85841	LORENZO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
22	74557	ARTEMIA	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
23	68424	JUVENTINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
24	85838	TERESA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
25	85837	PEDRO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
26	86705	JOSE	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
27	85852	FRANCISCO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
28	85836	RAMIRO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
29	81393	ZEFERINA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
30	68426	MAURO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
31	74559	ANTONIA	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
32	81392	MARIA MARGARITA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
33	85850	FRANCISCO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
34	86704	JULIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
35	86967	YOLANDA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
36	86703	FRANCISCA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
37	86502	JUANA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
38	68375	ERNESTO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
39	86632	MANUEL	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
40	86503	CATARINA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
41	86800	DANIELA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
42	85849	ABEL	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
43	60858	MARGARITA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
44	60859	PAULINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
45	60860	MARCOS	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
46	60861	REYNA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
47	68368	RICARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
48	86622	FLORA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
49	68374	PEDRO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No.	N. Af.	Nombre	F. afiliación	Municipio
50	86700	BALTAZAR	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
51	68416	ARTEMIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
52	68415	MAXIMINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
53	86620	ALBERTO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
54	86618	GONZALO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
55	60862	BEATRIZ	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
56	68407	CARMELA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
57	74668	NAZARIO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
58	68434	RAUL	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
59	86494	REYNA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
60	68432	JUAN LUCIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
61	74669	ANSELMO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
62	86616	IGNACIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
63	68428	ADELAIDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
64	86614	LEONARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
65	74558	AURELIO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
66	75018	AURELIO	09/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
67	86464	PAULINA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
68	69105	JUANA	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
69	68409	LEOBARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
70	68413	BRIGIDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
71	68414	ANSELMO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
72	85980	MIGUEL	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
73	85979	FLORENTINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
74	68410	LUCIA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
75	86699	SELENA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
76	86501	VALERIANO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
77	75016	HERMINIO	09/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
78	85977	RICARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
79	81035	ISIDORO	31/10/2022	MALINALTEPEC
80	81388	GUADALUPE	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
81	86407	MOISES	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
82	86406	GRACIELA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
83	61031	LAURA	31/10/2022	MALINALTEPEC
84	60878	JUAN	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
85	86405	LUISA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
86	86797	JUANA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
87	86561	MARINA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
88	81065	GUSTAVO	31/10/2022	MALINALTEPEC
89	54384	HECTOR LIBRADO	18/10/2022	XOCHISTLAHUACA
90	86962	BENITA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
91	86404	NICOLAS	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
92	86559	JOSE ALBERTO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
93	86403	FIDENCIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
94	86402	LOURDES	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
95	54269	SAMUEL	21/10/2022	TLACOACHISTLAHUACA
96	86400	ARNULFO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
97	86554	CONSUELO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
98	86553	FELIX	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
99	86551	JOSE MAURILIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
100	86737	PALEMON	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
101	86735	SERAFIN	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
102	86734	PAULINA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
103	86506	HERMELINDA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
104	86790	RICARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
105	86789	HECTOR	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
106	86786	ANA KAREN	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO

No.	N. Af.	Nombre	F. afiliación	Municipio
107	86505	RUFINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
108	86397	LEONARDA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
109	86396	ZENAIDA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
110	86395	ARTURO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
111	86394	LEONARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
112	68373	MAURILIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
113	74672	ESTHER	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
114	86393	ROSA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
115	81381	CELESTINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
116	81380	AURELIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
117	81379	AMADO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
118	86919	VALENTIN	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
119	68408	LEOBARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
120	74663	RAUL	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
121	74666	ALBERTO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
122	74634	FRANCISCO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
123	86712	MIGUEL	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO

Ahora bien, por cuanto a los **123** registros correspondientes al rubro **“Duplicado en la misma organización”**, **no se contabilizarán** a favor de la Organización Ciudadana, pues de conformidad con el inciso c) del numeral 33 de los Lineamientos de Verificación y la fracción III del artículo 47 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas, **refieren que las manifestaciones que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización ciudadana, se contabilizará una afiliación.**

- **18 registros con estatus “Duplicado en Partido Político Local”**

No.	N. Af.	Nombre	F. afiliación	Municipio
1	87004	ELFEGO ELOY	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
2	87001	AUDENCIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
3	86106	ROSA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
4	86995	FRANCISCO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
5	74786	HISABEL	01/11/2022	ZAPOTITLAN TABLAS
6	74684	ANSELMO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
7	69550	MARTA	01/11/2022	ZAPOTITLAN TABLAS
8	68908	CECILIA	01/11/2022	ZAPOTITLAN TABLAS
9	68360	ELEUTERIA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
10	63613	ZENAIDA	30/10/2022	AHUACUOTZINGO
11	74764	FORTINO	01/11/2022	ZAPOTITLAN TABLAS
12	69578	GABRIELA	01/11/2022	ZAPOTITLAN TABLAS
13	74803	RAUL	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
14	74947	EUGENIA	31/10/2022	OLINALA
15	68735	CARLOS	01/11/2022	ZAPOTITLAN TABLAS
16	77964	BOLIVAR	09/11/2022	ATLIXTAC
17	87009	AURELIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
18	86649	LEOBARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO

- **62 registros con estatus “Duplicado en Partido Político Nacional”**

No.	N. Af.	Nombre	F. afiliación	Municipio
1	63808	ULPIANO	09/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
2	78368	CARLOS CIPRIANO	31/10/2022	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No.	N. Af.	Nombre	F. afiliación	Municipio
3	74537	JULIO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
4	74584	TIMOTEO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
5	87006	ANASTACIO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
6	74186	ROSI YECSENIA	01/11/2022	MARTIR DE CUILAPAN
7	63984	FAUSTINA	31/10/2022	OLINALA
8	81340	ALEJANDRA	31/10/2022	GENERAL HELIODORO CASTILLO
9	86664	JUVENTINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
10	74746	FABIOLA	01/11/2022	IGUALAPA
11	86997	FRANCISCO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
12	63690	JOSE	09/11/2022	OLINALA
13	60922	EVODIA	31/10/2022	MALINALTEPEC
14	67538	GABRIEL	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
15	74184	ALICIA	01/11/2022	MARTIR DE CUILAPAN
16	86794	JUANA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
17	86824	MARGARITA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
18	86653	ERNESTO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
19	68687	ARMESARI SAYURI	01/11/2022	MARTIR DE CUILAPAN
20	86958	MANUEL	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
21	74594	JUAN	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
22	69606	JOSE	01/11/2022	OLINALA
23	78362	SALUSTIA	31/10/2022	ATLIXTAC
24	74323	GERARDO	01/11/2022	MARTIR DE CUILAPAN
25	74761	ANTONIO	01/11/2022	IGUALAPA
26	86948	FLORA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
27	86651	PEDRO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
28	69115	ROGELIO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
29	86660	MAXIMINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
30	86940	LEONARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
31	74678	AURELIO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
32	86468	RICARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
33	86514	PAULINA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
34	60893	MINERVA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
35	69679	JUANA	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
36	86654	LEOBARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
37	74717	REYNA	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
38	80881	OLIVA	09/11/2022	OLINALA
39	78508	PEDRO	09/11/2022	COPANATOYAC
40	86764	MIGUEL	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
41	86721	SELENA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
42	74552	GUILLERMINA	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
43	86894	LUISA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
44	86893	JUANA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
45	61021	GUSTAVO	01/11/2022	MALINALTEPEC
46	69160	EFREN	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
47	69155	REYNA	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
48	86890	LOURDES	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
49	68665	SAMUEL	01/11/2022	TLACOACHISTLAHUACA
50	86928	FELIX	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
51	63772	HERMELINDA	09/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
52	86988	RICARDO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
53	86883	ARTURO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
54	74568	RODRIGO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
55	86695	LILIA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
56	64097	GUADALUPE	01/11/2022	OLINALA
57	78314	GABINO	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
58	86911	ADELA	31/10/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
59	78489	ABELINA	31/10/2022	OLINALA

No.	N. Af.	Nombre	F. afiliación	Municipio
60	74912	ROSALVA	31/10/2022	OLINALA
61	74703	FRANCISCO	01/11/2022	ALCOZAUCA DE GUERRERO
62	78477	DOROTEO	31/10/2022	OLINALA

LVI. Respecto a los registros de los rubros **“Duplicado en Partido Político Local”** y **“Duplicado en Partido Político Nacional”** corresponden a los siguientes institutos políticos:

No.	Partido Político Nacional	Duplicados	No.	Partido Político Local	Duplicados
1	Partido Revolucionario Institucional	30	1	Partido Alianza Ciudadana	7
2	Partido de la Revolución Democrática	9	2	México Avanza	8
3	Partido del Trabajo	10	3	Fuerza por México Guerrero	2
4	Movimiento Ciudadano	8	4	Movimiento Laborista Guerrero	1
5	Morena	5		---	---
	Total =	62		Total =	18

De esa forma, se da cuenta que el número total de registros duplicados entre la Organización Ciudadana y los PP, en suma, es de 80 registros.

LVII. Cabe precisar que, el cruce entre afiliaciones válidas de la organización y los padrones de afiliaciones de los partidos políticos, no tiene como finalidad determinar la validez de la afiliación en sí misma, sino que deriva de lo establecido en el artículo 105 de la LIPEEG, mismo que determina que es obligación del IEPC Guerrero verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. Dicho artículo, en su párrafo segundo establece el procedimiento que deberá seguir la autoridad para el supuesto de duplicidad con partidos políticos con registro vigente.

6. Vista a partidos políticos con afiliaciones duplicadas (Periodo 6 al 13 de noviembre).

LVIII. Que en términos del numeral 122, inciso a) de los Lineamientos de Verificación, la Secretaría Ejecutiva dio vista a 9 (nueve) partidos políticos (5 nacionales y 4 locales) para que, en el plazo de 5 días hábiles, contado a partir de su notificación –realizada el 06 de noviembre de 2023-, presentaran la manifestación de afiliación original de la persona ciudadana que resultó con duplicidad en su afiliación²⁰, precisando que el término para el desahogo de la vista concedida fue el 13 de noviembre del año en curso.

No.	Partido Político	Oficio Vista
1	Partido Revolucionario Institucional	3042/2023
2	Partido de la Revolución Democrática	3043/2023
3	Partido del Trabajo	3041/2023
4	Movimiento Ciudadano	3044/2023

²⁰ Información que fue hecha de su conocimiento mediante correo electrónico dirigido a la cuenta vegomtz@gmail.com el 09 de noviembre de 2023.

5	Morena	3045/2023
6	Partido Alianza Ciudadana	3047/2023 y 3067/2023
7	México Avanza	3065/2023 y 3046/2023
8	Fuerza por México Guerrero	3066/2023
9	Movimiento Laborista Guerrero	3068/2023

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral estimó viable hacer del conocimiento de la Organización Ciudadana, respecto de las actuaciones realizadas para dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito; por ello, con fecha 09 de noviembre de 2023, se designó al personal electoral a efecto de notificar personalmente los acuses de recibido de los oficios notificados a los PPN y PPL respecto de las afiliaciones duplicadas que resultaron derivado del cruce de afiliaciones que realizó la autoridad nacional electoral.

Bajo esta circunstancia, el personal electoral acudió al domicilio señalado por la referida organización, y una vez que fue atendido por el Representante Legal de la Organización Ciudadana, se negó a recibir la documentación correspondiente; por lo que, dicha información fue comunicada mediante correo electrónico en la cuenta que proporcionó a esta autoridad electoral, situación que se hizo constar en la razón levantada por el funcionario electoral designado, tal y como se muestra a continuación:

--- En este acto, hago constar que me constituí legalmente en el domicilio señalado por la referida Organización Ciudadana, con base en los datos proporcionados a este Órgano Electoral, mismo que se ubica en calle Pinos, número 16, de la colonia Villa Lucerna, C.P. 39070, de esta ciudad capital; al respecto, se procede a describir el domicilio cuyas características son las siguientes: se trata de un inmueble de dos niveles, misma que está construida de concreto, y pintada de color blanco, así mismo, se aprecia un portón de color café de aproximadamente tres metros de ancho por tres metros de alto, una puerta de acceso del mismo color; como referencia, se encuentra a un costado del Colegio Águilas de Acero, el cual está pintado de color verde. -----
--- Posteriormente, procedí a realizar el llamado del C. Rubén Valenzo Cantor, en su calidad de Representante Legal de la Organización Ciudadana en comento, quien se encontraba en el interior del inmueble referido; seguidamente, me atendió de manera personal, identificándome con mi credencial institucional; asimismo, le expuse el motivo de mi visita y le entregué las copias para su conocimiento de los acuses de recibido, correspondientes a las notificaciones realizadas mediante oficios números 3041, 3042, 3043, 3044, 3045, 3046,

3047, 3065, 3066, 3067 y 3068; se hace constar que al momento de recibir la documentación revisó el contenido de la misma manifestando lo siguiente: "Espérame, ahorita regreso voy a comunicarme con mi abogado", haciendo la devolución de dichos documentos al suscrito para posteriormente, ingresar a su domicilio. De igual forma, y transcurrido un lapso de tres minutos aproximadamente, el C. Rubén Valenzo Cantor realizó una llamada telefónica al número particular del C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo, Auxiliar Especializado adscrito a la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Órgano Electoral, quien de igual forma, en ejercicio de sus funciones encomendadas acudió al domicilio del Representante de la Organización para la práctica de notificaciones en materia de fiscalización; de esta forma, al atender la llamada, la persona buscada le manifestó –*vía telefónica*- lo siguiente: "Oye, ¿sabes? No voy a firmar nada, ya hablé con mi abogado y me dijo que no firme nada", terminando la llamada de manera instantánea sin que volviera a salir de su domicilio para continuar con la diligencia iniciada; por lo que, ante la negativa de recibir la documentación referida, la presente actuación no pudo desarrollarse en sus términos, no obstante que, como se precisó al inicio, la persona buscada recibió los documentos, mismos que revisó en ese momento para posteriormente, devolvérmelos sin firmar un acuse de recibido e ingresar a su domicilio sin atender la presente actuación; de esta manera, se hace constar que la diligencia para hacer del conocimiento del Representante Legal de la Organización, respecto de las actividades desarrolladas por esta autoridad electoral para dar cumplimiento a la Sentencia recaída a su medio de impugnación interpuesto, no se desahogó en los términos que fueron encomendados, pues se obstaculizó el ejercicio de la función encomendada al suscrito; finalmente, y no habiendo nada más que hacer constar, siendo las once horas con cuarenta minutos del día de su inicio, se concluye la presente actuación; lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar. -----

Nota: Extracto de la razón de notificación de los documentos correspondientes a los oficios de notificación dirigidos a los PPN y PPL respecto de las afiliaciones duplicadas.

7. Desahogo de vista (Periodo 13 de noviembre).

LIX. Que una vez fenecido el plazo legal concedido, se advirtió que 3 (tres) partidos políticos nacionales y 3 (tres) partidos políticos locales atendieron la vista concedida, presentando la documentación atinente y manifestando lo que a su derecho convino, por lo que se determinó lo conducente:

PP que desahogaron la vista

No.	Partido Político	Contestación	Determinación
1	Partido Revolucionario Institucional	Presentó 11 formatos originales y lista de 19 afiliaciones con App Móvil.	Consultar a las 30 personas
2	Partido del Trabajo	Informó baja de afiliados	Validar 10 afiliaciones a favor de la Org. Ciudadana.
3	Morena	Presentó 4 formatos originales de afiliación, omitió presentar 1	Consultar a 4 personas y se valida 1 persona para la Org. Ciudadana.
4	Partido Alianza Ciudadana	Manifestó que los formatos se encuentran en archivos de la DEPPP	Consultar a 5 personas, y validar 2 afiliaciones por App Móvil, no presentó documentación soporte.
5	México Avanza	Manifestó que los formatos se encuentran en archivos de la DEPPP	Consultar a las 8 personas
6	Fuerza por México Guerrero	Manifestó que los formatos se encuentran en archivos de la DEPPP	Consultar a las 2 personas

PP que no desahogaron vista

No.	Partido Político	Contestación	Determinación
1	Partido de la Revolución Democrática	No contestó No se realizó consulta	Validar 9 afiliaciones a favor de la Org. Ciudadana.

2	Movimiento Ciudadano	No contestó No se realizó consulta	Validar 8 afiliaciones a favor de la Org. Ciudadana.
3	Movimiento Laborista Guerrero	No contestó No se realizó consulta	Validar 1 afiliación a favor de la Org. Ciudadana.

8. Resultados de la vista.

LX. Que el numeral 122 de los Lineamientos de Verificación disponen que, una vez transcurrido el plazo otorgado de la vista, y en caso de que los partidos políticos no desahoguen la vista concedida, no exhiban la documentación solicitada o, como es el caso, manifiesten la baja en su padrón de afiliaciones, los registros se contabilizarán a favor de la organización ciudadana.

Por otra parte, el inciso c), sub inciso c.3) del numeral referido señala que, si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá a lo siguiente:

- *c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— con el padrón de personas afiliadas de un partido político, el OPL consultará a la persona ciudadana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.*

De ello, se desprende que, ante un escenario como el que dispone el citado numeral, este órgano electoral tiene la obligación legal de consultar a las personas ubicadas en este supuesto a efecto de que en uso de su derecho puedan manifestar en que partido u organización quieren seguir afiliados; y en el caso de no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación que prevalecerá será la de fecha más reciente.

LXI. Por lo anterior, tenemos que:

- **31 afiliaciones se contabilizarán para la organización ciudadana**, atendiendo a lo manifestado por el Representante del Partido del Trabajo y ante la omisión de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Movimiento Laborista Guerrero al no desahogar la vista ordenada; así como también, 1 afiliación de Morena y 2 afiliaciones del Partido Alianza Ciudadana por no presentar su documentación requerida.
- **49 afiliaciones fueron sujetas al procedimiento de consulta.**

9. Práctica de Consultas (Periodo 16 y 17 de noviembre).

LXII. Que la determinación de consultar a 49 personas para que manifestaran respecto a la permanencia de su afiliación, dichas diligencias se realizaron en los lugares siguientes:

- **32 Personas en el municipio de Alcozauca de Guerrero en 10 comunidades diferentes:** Chimaltepec, Ahuejutla, Xochapa, Buenavista, Almolonga de Ocampo, Cuyuxtlahuac, Zoyatlán de Juárez, Petlacalancingo, San José Lagunas e Ixcuinatoyac.

- 1 persona en el municipio de **Ahuacotzingo** en la comunidad de San Juan de las Joyas
- 1 persona en el municipio de **Atlixnac** en la comunidad de Tlatlaquitepec.
- 5 personas en el municipio de **Zapotitlán Tablas** en las comunidades de Ayotoxtla y Escalerilla lagunas.
- 2 personas en el municipio de **Igualapa** en las comunidades de Acalmani y Chicalapa.
- 1 persona en el municipio de **Malinaltepec** en la comunidad de El Rincón.
- 6 personas en el municipio de **Olinalá** en las comunidades de Temalacatzingo, santa Cruz Lomalapa y Olinalá.
- 1 persona en el municipio de **Copanatoyac** en la comunidad de Oztocingo.

LXIII. De esta manera, durante los días 16 y 17 de noviembre del año en curso, el personal electoral del IEPC Guerrero realizó la visita a 49 personas para que manifestaran de manera libre y voluntaria, la prevalencia de su afiliación entre la Organización Ciudadana y los partidos políticos; obteniendo los siguientes resultados:

Personas a consultar	Personas no encontradas	Personas consultadas
49	22	27

- **Personas no encontradas.** Que derivado de las visitas practicadas en los domicilios de las personas a consultar, el personal electoral designado para tal función refirió que, un total de 22 (veintidós) personas no fue posible realizarles la consulta por las causas que a continuación se mencionan:

No.	No. afiliación	Nombre	Resultado
1	74537	Julio	No se localizó
2	87006	Anastacio	No se localizó
3	86997	Francisco	No se localizó
4	74684	Anselmo	No se localizó
5	74678	Aurelio	No se localizó
6	86649	Leobardo	No se localizó
7	74717	Reyna	No se localizó
8	86764	Miguel	No se localizó
9	86890	Lourdes	No se localizó
10	86988	Ricardo	No se localizó
11	74568	Rodrigo	No se localizó
12	78314	Gabino	No se localizó
13	86911	Adela	No se localizó
14	74703	Francisco	No se localizó
15	68735	Carlos	No se localizó
16	77964	Bolivar	No se localizó
17	87001	Audencio	No se localizó
18	87004	Elfego Eloy	No se localizó
19	63690	José	FALLECIDO
20	68360	Eleuteria	No se localizó, emigró a otro estado según vecinos del lugar.
21	87009	Aurelio	Emigró a Estados Unidos.
22	86660	Maximino	No se pudo notificar, dado que se encontraba en estado inconveniente.

Al respecto, las **22 (veintidós) personas** que no fueron posible ser localizadas para su consulta, dichas afiliaciones serán **contabilizadas a favor de la organización ciudadana**.

- **Personas consultadas.** Por cuanto hace a las consultas realizadas a las personas encontradas (27), se les hizo del conocimiento respecto de la doble afiliación con la que cuentan, indicándoles que, conforme a lo dispuesto por la normativa legal aplicable, el correcto ejercicio de sus derechos políticos electorales deberá ser hacia un partido político o, en su caso, a una organización ciudadana que pretenda constituirse como tal, por lo que, no es jurídicamente procedente contar con dos afiliaciones; por lo anterior, se puso a la vista los formatos de afiliaciones duplicadas para su pronunciamiento sobre la que deberá prevalecer, señalando lo siguiente:

Ciudadanía que manifestó permanecer con PP

No.	No. afiliación	Personas consultadas	Respuesta de las personas consultadas
1	60922	Evodia	Permanece con el partido (Morena)
2	86824	Margarita	Permanece con el partido (Morena)
3	78508	Pedro	Permanece con el partido (PRI)
4	86894	Luisa	Permanece con el partido (PRI)
5	86883	Arturo	Permanece con el partido (PRI)
6	68908	Cecilia	Permanece con el partido (México Avanza)
7	69550	Marta	Permanece con el partido (Alianza Ciudadana)
8	74803	Raúl	Permanece con el partido (Alianza Ciudadana)
9	74786	Hisabel	Permanece con el partido (Fuerza por México Guerrero)
10	74764	Fortino	Permanece con el partido (Fuerza por México Guerrero)
11	63613	Zenaida	Que no reconoce la afiliación con la Organización "Guerrero Pobre A.C.". (Permanece con México Avanza)
12	69606	José	Que no reconoce la afiliación con la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C." lo cual, solicitó cancelar la afiliación. (Permanece con PRI)
13	63984	Faustina	Que no reconoció la firma plasmada con la Organización Guerrero Pobre. (Permanece con PRI)
14	74761	Antonio	Que no reconoció su firma, ni su huella en la afiliación a Guerrero Pobre (Permanece con Morena)
15	74912	Rosalva	Que no reconoció la afiliación con la Organización Ciudadana Guerrero Pobre A.C.", solicitando que se cancelara la manifestación de la organización. (Permanece con PRI)
16	80881	Oliva	Que solicitó cancelar la afiliación con la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., señalando que fue indebida. (Permanece con PRI)
17	86468	Ricardo	Que no conoce la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C. (Permanece con PRI)
18	86514	Paulina	Que no conoce la organización. (Permanece con PRI)
19	86664	Juventino	Que únicamente autorizó ser afiliado al PRI.
20	86794	Juana	Que solo autorizó ser afiliada al PRI.
21	74746	Fabiola	Manifestó verbalmente: Deseo permanecer únicamente con la afiliación al Partido Político Morena porque no reconozco la firma con Guerrero Pobre (Permanece con Morena)

Ciudadanía que manifestó no permanecer con ninguno

No.	No. afiliación	Personas Consultadas	Respuesta de las personas consultadas
1	86654	Leobardo	Manifestó que quiere desafiliarse del partido y de la organización Que nunca consultaron ser afiliado.
2	74552	Guillermina	Manifestó que quiere desafiliarse del partido y de la organización. Que no tenía conocimiento de la afiliación a la Organización.
3	86794	Juana	Manifestó que quiere desafiliarse del partido y de la organización. Que no dio su consentimiento de afiliación a la Organización.
4	63808	Ulpiano	Manifestó que quiere desafiliarse del partido y de la organización. Que no dio su consentimiento de afiliación a la Organización.
5	86995	Francisco	Manifestó que quiere desafiliarse del partido y de la organización.
6	67538	Gabriel	Manifestó verbalmente: No estar afiliado ni con la Organización Ciudadana ni con el partido político y que quiere desafiliarse de ambos.

LXIV. En resumen, tenemos que de las 80 (ochenta afiliaciones) duplicadas su contabilización será de la siguiente manera:

Afiliaciones contabilizadas a la Org. Ciudadana		Afiliaciones no contabilizadas	
53		27	
<i>31 de los PP que no desahogan vista</i>	<i>22 de personas no localizadas</i>	<i>21 personas continúan con PP (16 desconocen la firma)</i>	<i>6 manifestaron no afiliarse a ninguno</i>

Al respecto, se hace constar que un total de 16 (dieciséis) personas consultadas manifestaron su desconocimiento de la firma plasmada en los formatos que correspondían a su nombre, además de contener adjunto, una copia de la CPV que, a su decir, en ningún momento entregaron, situación que se atenderá conforme al procedimiento respectivo.

9. Notificación de la información preliminar sobre el estatus de las afiliaciones.

LXV. Con base en lo expuesto, el 23 de noviembre de 2023, mediante oficio 3201/2023 suscrito por el Secretario Ejecutivo, se notificó al Representante Legal de la Organización Ciudadana, respecto del número preliminar de afiliaciones relacionadas con los formatos físicos de régimen de excepción que fueron prescindidos de la inconsistencia "*Firma no coincide con la CPV*", entregándole la siguiente documentación:

- *Lista de afiliaciones preliminares que contiene los rubros: número de afiliación, apellido paterno, apellido materno, nombres, clave de elector, fecha de afiliación y el estatus de cada una de las afiliaciones que fueron revisadas con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional del TEPJF;*
- *Copias simples de los oficios de consulta a personas con afiliación duplicada entre la Organización Ciudadana y los partidos políticos, y*
- *Copia de los escritos de respuesta a las consultas planteadas, precisando que, éstos últimos documentos, corresponden a las afiliaciones que no se contabilizaron a su favor debido a las*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

manifestaciones plasmadas en cada escrito la ciudadanía refirió que la afiliación que desean que continúen es con el partido político o en su caso con ninguno de los dos.

Asimismo, se le otorgó su garantía de audiencia para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

A la par de lo anterior, de los resultados obtenidos por el desahogo de la vista por parte de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, así como de las respuestas a las consultas efectuadas, se realizaron las modificaciones dentro del SIRPPL a efecto de determinar la prevalencia de la afiliación de cada persona consultada.

LXVI. Bajo esta circunstancia, a continuación, se desagregan las subdivisiones correspondientes a las afiliaciones por el resto de la entidad, que fueron revocadas en la sentencia de mérito, y que fueron comunicadas al Representante de la Organización Ciudadana.

AFILIACIONES PRESCINDIDAS DE LA INCONSISTENCIA FIRMA NO COINCIDEN CON LA CPV

No.	Registros revocados por la SRCDMX	432
1	Descontados por ubicarse en otros rubros	-3
A	Registros sujetos a verificación	429
De las cuales se descuentan por las siguientes causas:		
1	Baja - Cancelación de trámite	-2
2	Baja - Pérdida de vigencia	-8
3	Duplicado en la misma organización	-123
4	Fuera del entorno geográfico	-1
5	Fuera del régimen de excepción	-2
6	No encontrado en padrón	-4
7	Procedimiento de afiliaciones duplicadas	-27
Total =		-167
Afiliaciones Válidas		
1	Compulsa padrón electoral	209
2	Procedimiento de afiliaciones duplicadas	53
Total =		262

LXVII. Asimismo, mediante certificación de fecha 01 de diciembre del año en curso, fijada en los estrados del IEPC Guerrero, se dio cuenta que durante el plazo de 5 (cinco) días concedido al Representante Legal de la Organización Ciudadana para desahogar la vista otorgada, no se presentó escrito alguno ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral en el que se advirtiera su desahogo, ni tampoco pronunciamiento alguno para solicitar la revisión de los registros de afiliaciones que no fueron contabilizados a su favor, por lo que, ante tal omisión se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

10. Solicitud de resultados finales.

LXVIII. Tomando en consideración que el Representante de la Organización Ciudadana no desahogó la vista en los términos concedidos y derivado del desahogo de la última etapa de las actividades relacionadas con el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de Registro y el numeral 138 de los Lineamientos de Verificación, esta autoridad electoral informó al INE la conclusión de las actividades relacionadas con el procedimiento de verificación y validación de las manifestaciones de afiliación recabadas bajo el régimen de excepción que fueron impugnadas y revocadas por la autoridad jurisdiccional, las cuales consistieron en:

- *Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para la compulsión de las afiliaciones revocadas contra el padrón electoral con corte al 31 de enero de 2023 y con la cartografía de 2022;*
- *Solicitudes dirigidas a la Dirección Ejecutiva y de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para la modificación de la situación registral de los registros en el SIRPPL, respecto de las afiliaciones revocadas, así como el cruce de las mismas con los padrones de afiliaciones de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente;*
- *Vista otorgada a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, respecto de las afiliaciones duplicadas derivado del resultado del cruce realizado por la autoridad electoral nacional;*
- *Consulta a las personas que resultaron con afiliación duplicada derivado del cruce de afiliaciones efectuado por el Instituto Nacional Electoral y del desahogo de la vista por parte de los institutos políticos;*
- *Notificación del número de afiliaciones preliminares a la Organización Ciudadana Guerrero Pobre A.C., a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia.*

LXIX. En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el resultado final de la verificación del número mínimo de personas afiliadas de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, correspondiente a las manifestaciones formales de afiliación que fueron identificadas con inconsistencia y ubicadas bajo el rubro **“Firma no coincide con la CPV”**, con la finalidad de que este Consejo General cuente con la información necesaria para resolver sobre la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana y, con ello, dar cabal cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-272/2023; además, de que con dichos resultados, se daría vista a la Representación de la Organización Ciudadana para que conociera del informe final de la verificación de las afiliaciones y, en un plazo de tres días hábiles siguientes, hiciera valer lo que a su derecho conviniera.²¹

²¹ Lo anterior, obedece al criterio que determinó el TEEGRO en la sentencia TEE/RAP/006/2023, al establecer que con dicha acción se cumple con las garantías de seguridad jurídica y de audiencia consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.

11. Notificación afiliaciones finales.

LXX. En respuesta de lo anterior, con fecha 04 de diciembre de 2023, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4431/2023, señalando que, con fundamento en lo establecido en el numeral 107 de los Lineamientos de Verificación, la DERFE realizó la búsqueda de los datos de las 429 (cuatrocientas veintinueve) personas afiliadas (Columna A) contra el padrón electoral con corte al 31 de enero de 2023 y como resultado de dicha compulsa, se procedió a descontar de los registros mencionados los siguientes supuestos:

- **“Defunción”**, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE (Columna “B”).
- **“Suspensión de Derechos Políticos”**, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE (Columna “C”).
- **“Cancelación de trámite”**, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE (Columna “D”).
- **“Duplicado en padrón”**, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE (Columna “E”).
- **“Datos personales irregulares”**, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE (Columna “F”).
- **“Domicilio irregular”**, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE (Columna “G”).
- **“Pérdida de Vigencia”**, aquellos registros cuya credencial se encuentra fuera de la temporalidad legalmente establecida, de conformidad con el artículo 156, párrafo 5 de la LGIPE (Columna “H”).
- **“Registros no encontrados”**, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral ni libro negro con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “I”).
- **“Registros fuera de régimen de excepción”**, aquellos registros de personas afiliadas cuyo domicilio no se ubica dentro de los municipios señalados para este supuesto. (Columna “J”).
- **“Registros que no pertenecen a la entidad”**, identifica el número de personas afiliadas cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna “K”).

Tal como lo indicó en el cuadro siguiente:

Cuadro 1											
Registros régimen de excepción	BAJAS EN PADRÓN							Registros no encontrados	Registros fuera de régimen de Excepción	Registros que no pertenecen a la entidad	Registros régimen de excepción con afiliación válida en padrón
	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón	Datos personales irregulares	Domicilio Irregular	Pérdida de vigencia				
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L A-(D+H+I+J+K)
429	0	0	2	0	0	0	8	4	2	1	412

Asimismo, revisó que no existiera más de una afiliación presentada por la misma organización, por lo que conforme al numeral 33 de los Lineamientos se descontaron aquellas afiliaciones que se encontraban en ese supuesto (Columna “M”) del cuadro número 2.

De igual forma, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 122 de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE realizó un cruce de las personas afiliadas de la organización contra los padrones de los PPN y PPL vigentes a fin de identificar duplicidades; de lo anterior, como resultado de las vistas a los partidos políticos nacionales y locales efectuadas por el IEPC Guerrero, se encontraron afiliaciones de la organización duplicadas con el padrón de personas afiliadas a los PPN y PPL.

En tal virtud, descontó del “Total Preliminar de afiliaciones válidas” (Columna “L”), los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “N” denominada “Cruce régimen de excepción vs PPN y PPN”; así como aquellos duplicados inicialmente con algún partido político, respecto de las cuales se realizó visita domiciliaria y en la que la persona interesada manifestó no desear permanecer afiliada ni a la organización ni al partido político o bien, falleció, denominada “Declinadas por la persona” (Columna “Ñ”). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el concepto “Régimen de excepción final” (Columna “O”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro 2				
Total Preliminar de afiliaciones válidas	Duplicados misma organización	Cruce régimen de excepción vs partidos políticos locales y nacionales	Declinadas por la persona	Régimen de excepción final
L	M	N	Ñ	O L-(M-N-Ñ)
412	123	21	6	262

Así, la autoridad nacional concluyó que, de las **429 (cuatrocientas veintinueve)** afiliaciones que el IEPC Guerrero solicitó verificar se desprende que resultaron válidas **262 (doscientas sesenta y dos)**, mismas que deberán sumarse al número final de afiliados válidos establecido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023 de fecha 18 de abril del año en curso.

12. Vista al Representante de la Organización Ciudadana Guerrero Pobre A.C.

LXXI. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 72 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas, se dispone que:

Artículo 72. Concluido todo el procedimiento de revisión y compulsas, se notificará a la organización ciudadana, de los resultados obtenidos, para que, en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de 3 días siguientes a la notificación.

No obstante lo anterior, mediante sentencia TEE/RAP/006/2023, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó²² que esta autoridad electoral diera vista a la organización ciudadana, respecto del informe notificado por la DEPPP del INE, respecto de los resultados de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana, así como de la documentación necesaria para que conociera las irregularidades detectadas y, dentro del plazo de 3 días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

De esta manera, el 05 de diciembre de 2023, mediante oficio número 3343/2023, la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Organización Ciudadana, en copia simple del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4431/2023 para que la Organización Ciudadana conociera del informe final de la verificación de las afiliaciones y, en un plazo de tres días hábiles siguientes hiciera valer las manifestaciones que a su derecho conviniera, mismas que se tomarán en cuenta en la presente resolución.

Sin embargo, de la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo, misma que fue fijada en los estrados del IEPC Guerrero el 11 del mes y año en comento, se desprende que, durante el plazo de 3 (tres) días concedidos para que la Organización Ciudadana se pronunciara al respecto, la referida Organización no presentó documento alguno para el desahogo de la vista, teniéndole por precluido su derecho.

RESULTADOS FINALES.

LXXII. Que una vez obtenidos los resultados finales de las afiliaciones que son consideradas como válidas, respecto de las manifestaciones formales de afiliación que fueron revocadas por la SRCDMX en la sentencia SCM-JDC-272/2023, y toda vez que, la Organización Ciudadana no ejerció su derecho de garantía de audiencia en ninguna de las etapas, esta autoridad electoral se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como PPL, presentada por la Organización Ciudadana, tomando en consideración que en el nuevo estudio y análisis serán **prescindas de invalidez las afiliaciones que fueron ubicadas en el rubro “Firma no coincide con la CPV”; y, de ser el caso, se le tenga por cumplido con el requisito número mínimo de afiliaciones requeridas**, en el entendido que, **de cumplir con todos los requisitos establecidos y, de no haber un diverso motivo para la negativa de registro**, se pronuncie sobre la declaratoria de procedencia de la constitución de la organización ciudadana “Guerrero Pobre” Asociación Civil como PPL.

²² Visible en la foja 52 del expediente TEE/RAP/006/2023.

1. Primeras afiliaciones válidas

LXXIII. Por ello, a continuación, se contabilizarán las afiliaciones totales válidas recabadas por la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” y verificar el cumplimiento del requisito de afiliaciones mínimas.

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023.**

*“La cantidad anterior sumada a las 2,114 (dos mil ciento catorce) afiliaciones de asistentes a las asambleas municipales celebradas, integran un total de **6,274 (seis mil doscientos setenta y cuatro)** personas afiliadas, número inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, la organización en cita no cumple con el requisito de militancia establecido en los artículos referidos de la LGPP.”*

- **Resolución 004. Considerando LXXX.**

LXXX. (...)

*Acreditó contar con seis mil doscientos setenta y cuatro (**6,274**) personas afiliadas, lo que representa un número inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la última elección local ordinaria, esto es 6,677 afiliaciones.*

- **Resolución 014. Considerandos LX y LXXI.**

***LX.** Que del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, cuenta con un total de afiliaciones válidas en el estado, **de seis mil doscientos setenta y cuatro (6,274)**, número que representa el 0.2443%⁵⁴ del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior, por lo tanto, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” no cumple con el requisito establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, es decir, no logró reunir el equivalente al 0.26% del padrón electoral referido, cantidad que corresponde a seis mil seiscientos setenta y siete (6,677) personas afiliadas.*

LXXI. (...)

*En virtud de lo anterior, el 18 de abril de este año, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023**, la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE comunicó, vía correo electrónico, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, y por ende el número final de afiliaciones recabadas, señalando en el penúltimo párrafo de su escrito, lo siguiente:*

- **Sentencia SCM-JDC-272/2023**

*Es preciso señalar que las afiliaciones validadas a la Organización, conforme a lo anterior fueron **6,274 (seis mil doscientos setenta y cuatro)** de las 6,677 (seis mil seiscientos setenta y siete) requeridas en la entidad, esto es **una diferencia de 403 (cuatrocientos tres)**.*

(...)

Circunstancias que evidencian que el procedimiento de verificación y validación de firmas, incumplió con el principio de previsibilidad que debió primar para la parte actora y con ello se generó que se descontaran firmas por un motivo que no está contemplado expresamente en la normativa aplicable y que tal falta de seguridad jurídica significó la negativa de registro solicitada, pues las afiliaciones invalidadas injustificadamente representan el número de firmas que, de acuerdo al Instituto local, le hicieron falta a la parte actora para cumplir con el requisito legal.

(...)

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4431/2023**

*En razón de lo anterior, de las **429 (cuatrocientas veintinueve)** afiliaciones que el IEPC Guerrero solicitó verificar se desprenden que resultaron válidas **262 (doscientas sesenta y dos)**, mismas que deberán sumarse al número final de afiliados válidos establecido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023 de fecha 18 de abril del año en curso.*

De lo transcrito podemos observar que el IEPC Guerrero (Resoluciones 004 y 014), el INE (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023) y la Sala Regional (SCM-JDC-272/2023) se toma como base para el número de afiliaciones válidas, un total de **6,274 (seis mil doscientos setenta y cuatro)**.

Por su parte, la SRCDMX refiere que las afiliaciones antes referidas cumplieron con los requisitos señalados por la legislación electoral, sin tomar en consideración aquellas en las que se detectaron inconsistencias en su registro; en el mismo sentido, señala expresamente que, para cumplir el requisito de afiliaciones mínimas y poder constituirse como PPL (6,677), hay una diferencia de 403 (cuatrocientos tres) afiliaciones; no obstante, desde esa perspectiva, la autoridad jurisdiccional arribó a la conclusión que los 432 registros invalidados injustificadamente por este órgano electoral, al haberse aplicado un procedimiento de verificación y validación de firmas en su revisión y verificación que no está contemplado expresamente en la normativa aplicable, además de incumplir con el principio de previsibilidad que debió primar a la Organización Ciudadana, sostiene que dicha cifra representa el número de firmas que, de acuerdo al IEPC Guerrero, le hicieron falta para cumplir con el requisito legal.

LXXIV. De ahí que las consideraciones vertidas tanto en las Resoluciones 004 y 014 de esta autoridad electoral, con base en la información del INE sobre las 6,274 afiliaciones válidas para la Organización Ciudadana, así como los 479 registros restantes con inconsistencia en los formatos físicos de las manifestaciones formales de afiliación deban permanecer incólumes, ante la falta de revocación sobre las mismas, además de que la autoridad jurisdiccional federal determinó infundados los agravios de la parte actora y, únicamente se pronunció de manera concreta respecto a los 432 registros que no se contabilizaron por ubicarse dentro del rubro “Firma no coincide con la CPV”; es decir que, al prescindir específicamente los 432 registros referidos, **de ser el caso**, se tendría por cumplido el requisito del número mínimo de afiliaciones requeridas, en el entendido que, **de cumplir con todos los requisitos establecidos** y, **de no haber un diverso motivo para la negativa de registro**, se pronunciara

sobre la declaratoria de procedencia de la constitución de la organización ciudadana como PPL.

2. Afiliaciones válidas en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-272/2023.

LXXV. Por tal razón, y como se precisó, la cifra de “432 registros” representan al **número de formatos físicos** presentados por la Organización Ciudadana en los que se observaron discrepancias entre las firmas plasmadas en las manifestaciones formales de afiliación con las de la CPV de las personas que pretendía afiliarse; no obstante que, al advertirse 248 formatos físicos *“suscritos autógrafamente”*, éstos se encontraban duplicados con otra manifestación formal de afiliación que contenían la copia de la CPV de la misma persona; bajo esta circunstancia, al momento de realizar la notificación de inconsistencias (*oficio 0078*), se optó por tomar en cuenta los 2 registros duplicados para su revisión, pues la finalidad era que la Organización Ciudadana ejerciera su derecho de audiencia y tuviera la posibilidad de distinguir, cuál de los 2 (dos) registros duplicados optaría por subsanar, esto en razón de que las firmas plasmadas en ambos formatos no coincidían a simple vista, con las de las CPV, aun cuando se trataba de la misma persona.

Conforme a lo expuesto, tenemos que la cifra de 432 registros, corresponde realmente al número de formatos físicos que se dieron a conocer a la Organización Ciudadana incluyendo las duplicidades detectadas; *no así, al número total de afiliaciones que pudieran considerarse como “válidas preliminarmente”*; precisando que tal señalamiento se asentó concretamente en el anexo del oficio 0078, así como el anexo 3 de la Resolución 014, al establecerse de manera clara, precisa y oportuna las inconsistencias identificadas bajo las nomenclaturas: *“Firma del formato no coincide con la de la CPV”* y *“Firma del formato no coincide con la de la CPV y duplicado”*.

LXXVI. En virtud de lo anterior, y derivado del análisis del cumplimiento de requisitos de los formatos de afiliación impresos presentados como régimen de excepción realizado por este Instituto Electoral, así como el cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-272/2023, se obtienen los siguientes resultados:

Afiliaciones por Régimen de Excepción		Total
A	Registros por régimen de excepción capturados por la organización ciudadana en el SIRPPL	5,468
B	Registros por régimen de excepción capturadas por la CPyPP en el SIRPPL (<i>formatos impresos presentados por la OC sin registro en el SIRPPL</i>)	+11
C	Total de Registros Capturados por régimen de excepción	5,479
D	Registros capturados en SIRPPL sin manifestación formal de afiliación (no se entregó como anexo a la solicitud de registro)	-191
Total de afiliaciones por Régimen de Excepción revisadas en el IEPC Guerrero		5,288

Afiliaciones por Régimen de Excepción		Total
De las cuales se descuentan por las siguientes causas:		
1	Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción	-479
2	Afiliaciones duplicadas en la misma organización ²³	-138
3	No encontradas en el padrón electoral	-21
4	Bajas del padrón electoral	-64
5	Fuera del régimen de excepción	-13
6	Domicilio fuera del Estado	-13
7	Duplicadas en otra organización	-315
8	Duplicadas en partido político	-194
9	Declinadas por la o el ciudadano	-99
Total de afiliaciones preliminarmente válidas por Régimen de Excepción		3,952

Por otro lado, se advirtió que un total de 191 registros en el SIRPPL, cuentan con el estatus de “Sin formato de afiliación”, en razón de que, la Organización Ciudadana no presentó los formatos de afiliación de dichos registros, por lo que, los mismos no son considerados para su validación a favor de la organización ciudadana en virtud de no haber presentado ante este Instituto Electoral los formatos de afiliación, tal y como lo disponen los numerales 114 y 116 de los Lineamientos de verificación.

3. Total de afiliaciones válidas.

LXXVII. De esta forma tenemos que, como lo refiere la SRCDMX y el INE, para obtener el resultado final del número de afiliaciones válidas de la Organización Ciudadana, se deben sumar las afiliaciones que fueron revocadas mediante sentencia SCM-JDC-272/2023, a las afiliaciones consideradas previamente, conforme a lo siguiente:

Afiliaciones válidas	Afiliaciones válidas SCM-JDC-272/2023	Total
6,274	262	6,536

Lo anterior, es conforme a lo señalado en la **SCM-JDC-272/2023**, cuando refiere que:

*“Es preciso señalar que las afiliaciones validadas a la Organización, conforme a lo anterior fueron **6,274 (seis mil doscientos setenta y cuatro)** de las 6,677 (seis mil seiscientos setenta y siete) requeridas en la entidad, esto es una **diferencia de 403 (cuatrocientos tres)**.
(...) **las afiliaciones invalidadas injustificadamente (432) representan el número de firmas que, de acuerdo al Instituto local, le hicieron falta a la parte actora para cumplir con el requisito legal.**”*

Así como al oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/4431/2023**, en la parte que refiere:

²³ Comprende las duplicidades que surgen del cruce Régimen de Excepción contra los demás universos de afiliaciones de resto de la entidad (App y Captura en Sitio), así como contra las afiliaciones válidas recabadas en las asambleas celebradas por la misma organización.

Se desprende **que resultaron válidas 262 (doscientas sesenta y dos)**, mismas que deberán **sumarse** al número final de afiliados válidos establecido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023 de fecha 18 de abril del año en curso (6,274).

DETERMINACION DEL CONSEJO GENERAL.

LXXVIII. Por ello, y de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, así como del análisis de las constancias que integran el expediente de solicitud de registro como partido político local de la Organización Ciudadana, esta autoridad electoral, concluye que la solicitud de registro de la citada organización ciudadana, tuvo por acreditado el número mínimo de asambleas requeridas como uno de los requisitos que establecen las leyes de la materia; es decir, realizó 54 asambleas válidas; sin embargo, aún con la modificación de la situación registral en acatamiento a la sentencia JDC-272, al haberse declarado válidas las afiliaciones contempladas en el rubro **“Firmas no coinciden con la CPV”** y las **“Duplicadas con una afiliación válida”** señaladas en esta Resolución, **se obtiene que cuenta con un total de 6,536 afiliaciones válidas**, lo cual, es indiscutible que dicha cantidad **no cumpla** con el requisito previsto por los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, así como 99, párrafo segundo, inciso b), de la LIPEEG; es decir no cuenta con el número mínimo de afiliaciones requeridas.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, y al no acreditarse el cumplimiento de los dos requisitos principales exigidos en la ley para otorgar el registro como PPL, esto es, si bien se tiene por acreditado el número mínimo de asambleas requeridas; sin embargo, al no acreditar el porcentaje mínimo de *afiliaciones válidas*, se declara la improcedencia de la solicitud y, por ende, este Órgano Electoral considera procedente negar el registro de la Organización Ciudadana para constituirse como PPL en el estado de Guerrero; esto en virtud de que, la ley exige para otorgar el registro como PPL en el estado de Guerrero, el cumplimiento de los dos requisitos y no satisfacer uno de ellos.

LXXIX. Es de suma importancia precisar que, la determinación respecto a la improcedencia de la solicitud de registro para formar un PPL, no constituye una vulneración o transgresión al derecho de asociación política de la Organización Ciudadana solicitante, pues ante el incumplimiento del requisito de no contar con el número mínimo de afiliaciones válidas requeridas por la legislación electoral aplicable, resulta jurídicamente imposible para esta autoridad electoral concederle su registro como PPL; además, como se ha referido en múltiples ocasiones, las reglas contenidas en el Reglamento y los Lineamientos correspondientes fueron emitidas precisamente para que todas las personas interesadas tuvieran conocimiento de los requisitos que deben cubrir y las acciones a realizar, y en caso de estar inconformes con lo ahí previsto o considerar que se omitió regular alguna situación, debieron controvertir alegando lo conducente, lo cual no aconteció en el caso concreto.

No obstante que, la normativa antes referida establece requisitos mínimos *-no una restricción constitucionalmente prohibida-* para el ejercicio del derecho de asociación política a fin de constituir PPL, pues se requiere contar con un mínimo de 6,677 afiliaciones válidas, elemento que no se cumplió por parte de la Organización Ciudadana, aún bajo el acatamiento de las determinaciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales local y federal, que intervinieron en el presente asunto; esto es así, ya que de conformidad con el marco legal que regula el registro de nuevos partidos políticos, las organizaciones ciudadanas que pretendan su registro como tal, deben cumplir la totalidad de requisitos establecidos para poder constituirse como PPL.

En efecto, como lo sostuvo la SRCDMX al resolver el juicio SCM-JDC-245/2023, cuando una organización ciudadana incumple los requisitos y/o procedimientos señalados en el sistema jurídico, que impidan a la autoridad comprobar la satisfacción de las exigencias, la consecuencia jurídica será la negativa del registro solicitado. Esto es, no sería jurídicamente válido declarar su procedencia, dada la inexistencia de elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de los principios, bases, reglas y valores democráticos consagrados en el orden constitucional.

Así, con independencia del resultado del agravio que fue declarado fundado y, en consecuencia, la autoridad jurisdiccional determinó revocar la Resolución 014, vinculando a esta autoridad electoral para emitir una nueva resolución en la que se prescindan los 432 registros de la inconsistencia *"Firma no coincide con la CPV"*; ello, no trascendería al sentido de la sentencia impugnada al suponer que con dicha revocación, se contabilizaría en su totalidad dicha cifra y con ello se cumpliría el requisito del número mínimo de afiliaciones.

LXXX. Que, al declararse la improcedencia de la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana, esta autoridad considera innecesario realizar el estudio y análisis de la constitucionalidad y legalidad de los Documentos básicos (programa de acción, declaración de principios y Estatutos), que presentó junto a su solicitud de registro.

LXXXI. Es así que, de manera general la normativa que reguló el procedimiento de constitución de PPL en el estado de Guerrero, fue observada por el resto de organizaciones aspirantes que, al cumplir con los requisitos previstos, han adquirido su registro como PPL. Por ello, la Organización Ciudadana, al conocer de manera previa las reglas a las que se sujetaría su actuar dentro del procedimiento constitutivo, debió ajustar y prever sus actividades a fin de poder cumplir con los requisitos previstos en la LGPP, LIPEEG y Reglamento, a efecto de que una vez cumplidos los mismos, esta autoridad local pudiera estar en condiciones de otorgar el registro como PPL.

LXXXII. En ese sentido, en términos de los considerandos que anteceden se realizó el desglose y descripción de las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana, a través de las diversas vías contempladas por la norma aplicable. En tal virtud, en el siguiente recuadro se resume la cantidad total de afiliaciones válidas que ostenta la multicitada organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

Total de afiliaciones válidas en asambleas	Afiliaciones de resto de la entidad			Total de afiliaciones válidas	Afiliaciones requeridas	Diferencia
	Afiliaciones válidas recabadas en asambleas, con estatus de resto de la entidad	Afiliaciones válidas de régimen de excepción	Afiliaciones válidas de aplicación móvil			
A	B	C	D	E=A+B+C+D	F	G=E-F
2,114	470	3,952	0	6,536	6,677	-141

LXXXIII. Que del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, **cuenta con un total de afiliaciones válidas en el estado, de seis mil quinientos treinta y seis (6,536)**, número que representa el **0.2544%**²⁴ del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior, por lo tanto, **la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” no cumple** con el requisito establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, es decir, no logró reunir el equivalente al 0.26% del padrón electoral referido, cantidad que corresponde a **seis mil seiscientos setenta y siete (6,677)** personas afiliadas.

VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

LXXXIV. Por cuanto a la presunta comisión de hechos irregulares por la Organización Ciudadana durante el procedimiento de constitución y registro de PPL en la entidad, se debe tener presente que, en la Resolución 004, se precisó la instauración del procedimiento sancionador por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de que investigara los hechos relacionados con la presunta afiliación irregular de personas que, del padrón electoral vigente se desprendió que contaban con el estatus de *bajas por defunción*, así como también, al actualizarse una posible simulación de afiliaciones por presentar formatos de afiliación sin la autorización y/o conocimiento de las personas titulares de ese derecho, conducta que puede llegar a constituir una infracción a la normativa electoral; sin embargo, al haberse determinado la revocación tanto del Dictamen 004/CPOE/SE/18-04-2023, como de la Resolución 004 mediante sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/006/2023 por parte del TEEGRO; el procedimiento sancionador antes referido causó sobreseimiento.

²⁴ Se agregan únicamente 4 dígitos para su presentación.

No obstante lo anterior, en vías de cumplimiento a la sentencia TEE/RAP/006/2023, este Consejo General se pronunció nuevamente a la solicitud de registro como PPL de la Organización Ciudadana y emitió la Resolución 014, en la que, para el caso que se examina, este Consejo General consideró factible retomar la instauración del procedimiento sancionador y determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que realice lo que en derecho correspondiera, retomando las consideraciones plasmadas en dicha Resolución tal y como se refieren a continuación:

Resolución 014

Afiliaciones de personas que se encuentran en supuestos de baja del padrón electoral por defunción.

LXVI. Por otra parte, derivado de la información remitida por la DERFE el 14 de marzo de 2023, se advirtió que la Organización Ciudadana "Guerrero Pobre A.C." realizó el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción de personas que se encuentran con la situación registral correspondiente a bajas del padrón electoral por defunción, siendo un total de 17 afiliaciones recabadas, mismas que no serán contabilizadas para el cumplimiento del requisito de afiliaciones.

No se omite señalar que estas afiliaciones que se presentaron en formatos originales y con la firma autógrafa de la persona, se validaron en un primer momento por considerarse que las firmas plasmadas en los formatos guardaban similitud con las firmas que se apreciaban en las copias de las credenciales de elector que se adjuntaron a los formatos.

De esta forma, y previa consulta a la autoridad electoral nacional, se obtuvieron casos en los cuales la baja del padrón electoral corresponde a fecha anterior a la suscripción de la manifestación de afiliación; tal y como se precisa a continuación:

LXVII. Ahora bien, no pasa por desapercibido que, del expediente de la organización ciudadana se desprende que mediante oficio número 0082/20233 de fecha 17 de marzo de este año, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPCGRO, dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de las irregularidades relacionadas con las afiliaciones referidas en el párrafo que antecede, esto a efecto de que, de considerarlo procedente, se instauraran los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

No obstante lo anterior, y retomando el criterio de la Comisión, este Consejo General estima que la determinación del área técnica respectiva es acorde a derecho, y por tanto se considera oportuno **reiterar la vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a efecto de que, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se instauren los procedimientos sancionadores a que haya lugar**, a efecto de investigar los hechos relacionados con la presunta afiliación irregular de personas que, del padrón electoral vigente se desprende que cuentan con el estatus de bajas por defunción.

LXIX. En virtud de lo anterior, al encontrarnos frente a una posible simulación de afiliaciones realizadas por la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C.", esto al presentar formatos de afiliación sin la autorización y/o conocimiento de las personas titulares de ese derecho, conducta que puede llegar a constituir una infracción a la normativa electoral, esta Consejo General considera oportuno **dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral con la documentación correspondiente, a efecto de que inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.**

***SEGUNDO.** Dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en términos de los considerandos LXVII y LXIX de la presente Resolución, a efecto de que inicie los procedimientos administrativos sancionares a que haya lugar.*

En el caso, si bien es cierto que la precitada Resolución 014 fue impugnada por la Organización Ciudadana y mediante sentencia SCM-JDC-272/2023 la SRCDMX determinó su emitir una nueva, también lo es que, los efectos del fallo versaron para que se emitiera una nueva resolución en la que prescindiera de declarar inválidas afiliaciones por el rubro *“Firma no coincide con la CPV”*; y, de ser el caso, se le tenga por cumplido con el requisito número mínimo de afiliaciones requeridas; de ahí que las consideraciones sobre la instauración del procedimiento sancionador de referencia deba permanecer incólume al no ser objeto de revocación, pues como lo refiere la propia SRCDMX al resolver el incidente de ejecución de sentencia que, *únicamente vinculó al IEPC para que, emitiera una nueva resolución en la que prescindiera de declarar inválidas las afiliaciones por el rubro “Firma no coincide con la CPV”; y, de ser el caso, se le tuviera por cumplido con el requisito del número mínimo de afiliaciones requeridas.*

Cabe precisar que nos encontramos ante situaciones que, de manera directa, afectaron los derechos políticos electorales de la ciudadanía al pretender simular el ejercicio de su derecho de afiliación y tratar de cumplir con los requisitos previstos en la ley electoral para que la Organización Ciudadana pudiera alcanzar su registro como PPL; por ello, dicha situación pasa de restituir un derecho de interés particular que le fue afectado, sin que ello conlleve la omisión de pronunciarse sobre la afectación de los derechos políticos electorales de la ciudadanía o de un grupo colectivo de personas.

Por esta razón, la revocación de la Resolución 014 que fue materia de análisis por parte de la SRCDMX, fue de manera precisa por cuanto a prescindir de la observación que fueron objeto los 432 formatos de afiliación, sin que dicha determinación provoque una causal de sobreseimiento al procedimiento ordinario sancionador instaurado con motivo de la vista otorgada mediante Resolución 014, por lo tanto, el procedimiento que se encuentre desarrollando la Coordinación de lo Contencioso Electoral, deberá seguir su trámite bajo las consideraciones establecidas en la citada Resolución 014.

LXXXV. Ahora bien, y como ha quedado señalado en los considerandos LXIII y LXIV, de la presente Resolución, en el desarrollo del presente procedimiento se advirtieron irregularidades relacionadas con las afiliaciones recabadas por la Organización Ciudadana por una **posible simulación de afiliaciones y/o afiliación indebida**; pues de 49 personas que fueron objeto de afiliaciones duplicadas presentadas por régimen de excepción entre la Organización Ciudadana y PPN con acreditación y PPL con registro vigente, practicadas durante los días 16 y 17 de noviembre de 2023, se obtuvo como resultado que, un total de **16 personas manifestaron desconocer su afiliación a la Organización Ciudadana**, señalando que, en

ningún momento autorizaron dicha afiliación, y en algunos de estos casos, manifestaron textualmente que la firma plasmada en el formato de afiliación presentado por la organización ciudadana, era falsa, argumentando no haber firmado documento alguno.

No obstante lo anterior, y acorde a la determinación del área técnica respectiva, se considera necesario **dar vista a la Secretaría Ejecutiva de las presuntas irregularidades referidas, una vez que haya quedado firme la presente Resolución respecto a las presuntas irregularidades señaladas en este apartado, a efecto de que, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral**, determine la vía idónea para el desahogo del procedimiento sancionador a que haya lugar, toda vez que dichos actos guardan estrecha relación con el procedimiento instaurado mediante vista otorgada derivado de la Resolución 014, por lo que deberán de ser el caso agregarse al expediente previamente iniciado o de considerarlo procedente integrar un nuevo expediente.

VISTA A LA AUTORIDAD MINISTERIAL COMPETENTE.

LXXXVI. Como ya se expuso en el considerando precedente, la Organización Ciudadana presentó manifestaciones formales de afiliación con la finalidad de dar cumplimiento al requisito de contar con el número mínimo de afiliaciones para poder constituirse como un PPL, de los cuales, al verificar la autenticidad de su contenido, se pudo constatar que las supuestas afiliaciones correspondían a personas que se encontraban dadas de baja en el padrón electoral por defunción y que en algunas otras, fueron negadas de haberlas firmado; por ello, tales documentos adolecen la falta de veracidad en su contenido al quedar evidenciado que no fueron las propias personas que suscribieron la manifestación correspondiente; por lo que, al quedar demostrada la ilegitimidad de las firmas que calzan las manifestaciones formales de afiliación, tales documentos carecen de eficacia y ni siquiera pueden tomarse como el correcto ejercicio del derecho de afiliación, mismo que debe realizarse de manera libre, voluntaria y directa por la propia persona.

Bajo estas condiciones, y toda vez que los hechos cometidos por la Organización Ciudadana en el desarrollo del procedimiento de constitución de PPL, pudieren constituir una conducta tipificada como un delito, este Consejo General considera que la presente Resolución y constancias que forman parte de ella y así como las de la Resolución 014, deben ponerse a disposición de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de que realice los trámites y desahogue los procedimientos respectivos en ámbito de sus facultades.

Lo anterior, con independencia de la vista otorgada a la Secretaría Ejecutiva quien desahogará los procedimientos administrativos electorales con base en el marco legal aplicable; por lo que, la vista que se concede a la autoridad ministerial señalada, es de naturaleza distinta, pues

tiene como fin que la autoridad competente investigue si los hechos señalados pueden constituir algún delito o bien, se vulneró el derecho de afiliación de las personas involucradas; por ello, se estima necesario poner a disposición de dicha autoridad ministerial competente, copia certificada de la presente resolución y de la Resolución 014 y de las constancias que para tal efecto se requiera, para que proceda conforme a sus atribuciones.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 34, 35, numeral 5, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93, 99, 100, 101, 102, 103, 173, 180, 188, fracciones I, XXVI y LXXVI, 193, párrafo sexto, 195, fracción I, y 196, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; 1, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, 3, 5, 15 inciso d), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 66, 67, 68 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de Partidos Políticos Locales, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-272/2023 por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y previo análisis de requisitos para obtener registro como partido político local, se determina la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, en virtud de no cumplir con el número mínimo de afiliaciones requeridas, previsto por los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, así como 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG; en términos del considerando LXXXIII de la presente Resolución.

SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente Resolución, dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en términos de los considerandos LXXVIII y LXXIX de la presente Resolución, para el desahogo del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente Resolución, dese vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, con las copias certificadas de la presente resolución y de la Resolución 014, así como de las documentales relacionadas con la materia de la vista, para que proceda conforme a sus atribuciones, en términos del considerando LXXXVI de la presente Resolución

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución, por oficio en el domicilio señalado por el Ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su calidad de Representante de la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, así como en la cuenta de correo electrónico proporcionado en el escrito de solicitud de registro como partido político local, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Comuníquese la presente Resolución en copia debidamente certificada a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-272/2023.

SEXTO. Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto la comunique a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el trece de diciembre del 2023, con el voto _____ de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.